



Ricardo Alberto Ortega Soriano

José Ricardo Robles Zamarripa

Daniel Antonio García Huerta

Roberto Luis Bravo Figueroa

Deberes específicos de prevención, investigación y sanción



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
México

6



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
México



COEDICIÓN: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

CONTENIDOS: Ricardo Alberto Ortega Soriano, Director Ejecutivo del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF; José Ricardo Robles Zamarripa, Daniel Antonio García Huerta y Roberto Luis Bravo Figueroa asistentes de investigación del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF.

GRUPO COORDINADOR DE LA METODOLOGÍA: Magdalena Cervantes Alcayde (SCJN), Luis Miguel Cano (SCJN), Marycarmen Color Vargas (OACNUDH), Ricardo Alberto Ortega Soriano (CDHDF), Ana Karina Ascencio Aguirre (CDHDF) y José Ricardo Robles Zamarripa (CDHDF).

CONSULTORÍA PEDAGÓGICA: Viridiana Anaíd Lobato Curiel.

EDITOR RESPONSABLE: Alberto Nava Cortez. CUIDADO DE LA EDICIÓN: Bárbara Lara Ramírez y Haidé Méndez Barbosa. DISEÑO Y FORMACIÓN: María Eugenia Lucero Saviñón, Ana Lilia González Chávez y Gabriela Anaya Almaguer. DISTRIBUCIÓN: Jacqueline Ortega Torres, María Elena Barro Farías, Eduardo Gutiérrez Pimentel y José Zamora Alvarado.

Primera edición, 2013

D. R. © 2013, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla, del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F.
www.cd hdf.org.mx

D. R. © 2013, Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez núm. 2, col. Centro, del. Cuauhtémoc, 06065 México, D. F.
www.scjn.gob.mx

D. R. © 2013, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Alejandro Dumas núm. 165, col. Polanco, del. Miguel Hidalgo, 11560 México, D. F.
www.hchr.org.mx

ISBN: 978-607-468-545-9 (Obra completa)
ISBN: 978-607-468-551-0 (Módulo 6)

El contenido de los módulos que conforman este proyecto es responsabilidad exclusiva de las y los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la SCJN, la OACNUDH, la CDHDF ni de las instituciones a las que se encuentran adscritos.

Ejemplar de distribución gratuita. Prohibida su venta.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente publicación siempre y cuando se cite a la fuente.

Índice

Presentación	4
Presentación del módulo	6
Presentación de la problemática: Caso Ariana Hernández	8
Primer diagnóstico	11
Análisis del caso	12
Segundo diagnóstico	13
El diálogo entre las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado	13
La protección de los derechos humanos: deberes y obligaciones	32
Evaluación final	58
Materiales de consulta	67

Presentación

La reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011 colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste. Por ello, se trata de una reforma que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

Las instituciones a cargo de la elaboración de la Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, ReformaDH, reiteran su posición en el sentido de que todas las autoridades sin excepción se encuentran obligadas a asumir una responsabilidad de Estado en la implementación de esta compleja transformación constitucional; y, en especial, reconocen aquella que enfrentan las y los operadores de justicia, particularmente quienes tienen en sus manos la impartición de justicia o funciones asociadas con la defensa –tanto jurisdiccional como no jurisdiccional– de los derechos humanos, para desarrollar todas sus acciones desde el nuevo paradigma que supone la incorporación de una perspectiva de derechos humanos.

Lo anterior implica, entre otras cuestiones, el replanteamiento de estructuras y categorías de pensamiento utilizadas tradicionalmente por las y los juristas, además del desarrollo de una profunda reflexión sobre el papel de la impartición de justicia en un Estado democrático y constitucional de derecho.

En estas condiciones, es importante resaltar que un cambio de tal envergadura requiere de estrategias y mecanismos adecuados y eficaces para garantizar que las nuevas disposiciones constitucionales alcancen los fines para los cuales han sido diseñadas. Por tal motivo, asegurar el efecto útil de la reforma constitucional antes señalada sólo será posible en la medida en que las instituciones, la sociedad y la academia exploren a profundidad los alcances de la multiplicidad de herramientas con las que ahora cuentan de manera indubitable.

El material que se encuentra a su disposición ha sido elaborado a partir de una metodología de enseñanza basada en el análisis de casos y problemas, cuya finalidad primordial consiste en proporcionar a las y los lectores –desde operadoras y operadores jurídicos hasta cualquier persona interesada– una orientación clara y didáctica para la aplicación práctica de las herramientas hermenéuticas y conceptuales que proporciona el nuevo marco constitucional inaugurado a partir de 2011.

Asimismo, el presente esfuerzo busca que las personas desarrollen competencias para realizar el diagnóstico de casos, así como estimular sus capacidades de investigación en aras de fortalecer los procesos de argumentación mediante los cuales se soportan los elementos para la solución de los problemas jurídicos.

Al respecto, es necesario apuntar que los contenidos propuestos en cada uno de los módulos que conforman la presente metodología fueron contruidos con la expectativa de desarrollar un piso mínimo sobre el cual puedan cimentarse a futuro otras aproximaciones a la temática, por lo que, desde luego, pueden ser objeto de una mayor profundización en el marco de diseños académicos más amplios a través de planes y/o programas de estudio de las propias universidades.

Las instituciones que hemos participado en este esfuerzo esperamos que la Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, desarrollada para la elaboración del presente material, contribuya a fortalecer los procesos de transformación de la cultura jurídica del país y sienta las bases de métodos de enseñanza del derecho a partir de nuevos esquemas y metodologías acordes con el enfoque de derechos humanos.

Min. Juan N. Silva Meza
**Ministro Presidente de la
Suprema Corte de Justicia de la
Nación**

Sr. Javier Hernández Valencia
**Representante en México de
la Alta Comisionada de las
Naciones Unidas para los
Derechos Humanos**

Dr. Luis A. González Placencia
**Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Distrito
Federal**

Presentación del módulo

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 representa la necesidad de desarrollar un gran replanteamiento de muchas de las estructuras de pensamiento que se han reproducido durante muchos años en las escuelas de derecho en México.¹

Tales estructuras de pensamiento, –que en muchas ocasiones se encuentran basadas en formas de entender el derecho desde perspectivas de naturaleza formal o apegadas a dogmas sumamente arraigados en la cultura jurídica nacional y que se basan en una especie de “culto a la ley”– podría afirmarse que hoy en día, constituyen algunos de los principales obstáculos para el pleno ejercicio de los derechos humanos.

El día de hoy se comparte con las y los lectores, una reflexión que sin duda, requiere derribar viejos mitos y fuertes estructuras asociadas a la comprensión misma de un concepto que ha sido fundamental en la historia del derecho: las obligaciones.

En este sentido, el desarrollo que se presenta en las páginas subsecuentes busca que, la y el lector pueda descubrir una nueva dimensión que deje atrás aquella concepción civilista tradicional de las obligaciones, para ingresar en el universo (aún inacabado) respecto al significado de las obligaciones en materia de derechos humanos, y particularmente, en lo relativo a los denominados deberes específicos de prevención, investigación y sanción que han sido incorporados en el artículo 1º constitucional.

Para ello, se le invita a dejar de lado algunos de los conceptos desde los que cotidianamente se ha mirado la temática de las obligaciones, proponiéndole una nueva forma de abordar esta temática.

¹ Es importante recordar que la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) incorpora una suerte de *caja de herramientas* que reconoce y permite el abordaje de la complejidad de la metodología interpretativa que requieren los derechos humanos en una democracia constitucional. Distintos módulos de esta colección reflexionan sobre tales herramientas hermenéuticas.

Estamos convencidos que a lo largo de las siguientes páginas, encontrará algunas herramientas que le permitirán mirar al derecho desde la perspectiva de los derechos humanos. Esta mirada o perspectiva, generará impactos significativos en la manera en que las autoridades, juezas y jueces, abogadas y abogados litigantes, sociedad civil, academia y demás personas, interactúan en los contextos jurídicos nacionales e incluso en los internacionales. Situación que se traducirá, en importantes cambios en la forma de concebir sus respectivos ámbitos y campos de actuación.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos representa adicionalmente, y a partir de las amplias posibilidades que plantea el control difuso de convencionalidad-constitucionalidad, la instauración de una especie de democracia interpretativa en la que cualquier operador u operadora del derecho adquieren un enorme protagonismo, pero también adquieren una gran responsabilidad en la definición y alcance de los derechos humanos.

La construcción de un Estado constitucional y democrático sólo podrá alcanzarse en la medida en que las personas ejerzan efectivamente sus derechos y las autoridades cumplan adecuadamente con sus obligaciones. El presente ejercicio pretende abonar a tales propósitos.

Presentación de la problemática CASO Ariana Hernández

En el Distrito Capital del estado de Janitzio, desde hace aproximadamente 12 años, diversas Organizaciones de la Sociedad Civil (osc) dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres han realizado diversos *Informes anuales sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres* en esa región. Particularmente, en el *Informe Anual 2003*, se refirió una escalada en los actos de violencia doméstica perpetrados dentro de dicha demarcación.

Los elementos que sustentan dicha afirmación son de diversa índole. Entre éstas, se encuentran una serie de denuncias anónimas que han sido recibidas por un observatorio ciudadano configurado por la “Red de osc de Janitzio por la no violencia contra las mujeres, A. C. (en adelante la Asociación)” desde el año 2001. Además, una serie de comunicados de prensa generados por la Asociación en los que se señala que la violencia contra las mujeres usualmente ha sido invisibilizada, lo cual complica la obtención de información al respecto, ello porque, a entender de la Asociación, en la sociedad de Janitzio existe una fuerte dinámica de violencia estructural en contra de las mujeres.

Cabe señalar que ante los hechos antes referidos, el estado de Janitzio promulgó en 2002 la Ley para la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, con la finalidad desincentivar la comisión de violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el Estado a través del establecimiento de penas a quienes infringieran dicho ordenamiento. Asimismo, la ley mandató la creación del Instituto de atención especializada en derechos de las mujeres (IAD-Mujeres) con el objetivo de fomentar la conciencia en la población, y en las mujeres en particular, de sus derechos y de aquéllos mecanismos estatales disponibles para su protección.

En 2010, la Asociación solicitó a la Fiscalía Centralizada de Investigación del Distrito Capital, información sobre aquellas denuncias recibidas entre 1995 y 2010 relacionadas con delitos vinculados con la vida e integridad personal desglosadas por sexo. En dicha estadística, se puede apreciar un incremento importante en la tasa de delitos cometidos en contra de las mujeres, en relación con aquellos cometidos en contra de hombres vinculados con las temáticas referidas a partir de 2001.

Estos datos fueron retomados y difundidos a través de diversas notas de prensa en los periódicos locales y en algunos medios de comunicación. No obstante, a pesar de la difusión de los hechos, en 2005 la Asociación refirió que en su Informe anual del año 2003 pudo advertir que las denuncias anónimas lejos de disminuir reportaron un incremento de dos por ciento cada año.

El 29 de septiembre de 2004 la señora Ariana Hernández, de profesión educadora, fue víctima en su domicilio en la delegación La Esperanza, Distrito Capital, de una tentativa de homicidio por parte de su entonces esposo, el señor Juan Ramiro Páramo, de profesión banquero, quien la empujó por las escaleras de su domicilio, culminando una serie de agresiones recibidas en diferentes momentos durante su vida matrimonial. Como consecuencia de esta agresión, la señora Hernández resultó con graves lesiones y tuvo que ser sometida a diversas operaciones. Producto de lo anterior, ahora ella sufre de paraplejía irreversible además de otros traumas físicos y psicológicos.

Con mucho temor, la señora Hernández solicitó a su hermana que denunciase ante el IAD-Mujeres los hechos ocurridos, no obstante como la señora Ariana no ratificó la denuncia, ésta fue archivada. El señor Páramo trató de encubrir la agresión denunciándola como una tentativa de robo y agresiones por ladrones que se habrían fugado.

Diversos testigos indicaron que el señor Páramo tenía un temperamento agresivo y violento y que agredía constantemente a su esposa y a sus tres hijas, situación que según la víctima, llegó a ser insoportable, aunque por temor no se atrevía a tomar la iniciativa de denunciar ni de separarse.

Tres meses después de que la señora Hernández regresó del hospital y estando en recuperación por la agresión del 29 de septiembre de 2004, sufrió un segundo atentado por parte del señor Páramo, quien trató de envenenarla mientras ella desayunaba. Frente a este último acontecimiento ella decidió separarse judicialmente de él.

Ante el panorama antes referido, el despacho encargado de la defensa de la señora Hernández acudió ante el Ministerio Público competente para interponer una denuncia penal por los delitos de homicidio en grado de tentativa, de lesiones² y violencia familiar³ a causa de “la violencia per-

² El Código Penal vigente del Distrito Capital regula el delito de lesiones como sigue:
Capítulo II. Lesiones

ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- II. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- III. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- IV. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- V. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VI. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

ARTÍCULO 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, adoptante o adoptado o persona integrante de una sociedad de convivencia, se le aumentara en una mitad la pena que corresponda según las lesiones inferidas.

³ El Código Penal del Distrito Capital regula los delitos antes señalados de la siguiente forma:

petrada en diversas ocasiones en contra de la señora Ariana Hernández por su esposo” señalando el “daño irreversible a la salud de la víctima, pero también la violencia sistemática y progresiva de la que dichas lesiones son consecuencia”.

La investigación ministerial, se inició días después de la agresión del 29 de septiembre de 2004, recogiendo en ella declaraciones que señalaban al señor Ramiro Páramo como autor del atentado en contra de la señora Ariana. Sin embargo, éste sostenía que la agresión se había producido “por ladrones que pretendían entrar al hogar común” y que además, “no contaba con armas de fuego en su domicilio”.

Durante el trámite ministerial se presentaron pruebas demostrando que el señor Páramo tenía intenciones de atentar en contra de la vida de su esposa, pues en diversas reuniones en su comunidad había manifestado su aversión a ella y alguna vez comentó a amigos de la familia que “no le parecería nada mal dejar de preocuparse por ella”.

En el mismo procedimiento se demeritó una de las declaraciones del señor Ramiro Páramo pues los registros telefónicos solicitados por el Ministerio Público, permitieron advertir que él había realizado una llamada 5 minutos antes de la comisión del atentado contra Ariana Hernández en la que –según la declaración rendida por el amigo al que el señor Páramo llamó–, refirió que “se iba a hacer cargo del estorbo con el que se había casado”, contradiciendo su declaración en la que señaló que él “se encontraba profundamente dormido al momento de que los ladrones irrumpieron en su hogar”.

Violencia familiar

ARTÍCULO 200. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de este artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La educación o formación de la persona menor de edad no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

ARTÍCULO 201. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 202. El Agente del Ministerio Público aperebirá al indiciado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, debiendo de aplicar las medidas de apremio que concede la ley, para su cumplimiento.

Al ejercitarse la acción penal, el Representante Social, solicitará a la Autoridad Judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y el Juez resolverá sin dilación.

El Ministerio Público decidió no ejercitar acción penal por los hechos relativos a la violencia familiar pues consideró que no había elementos suficientes para la configuración del delito, alegando “muchos de los hechos señalados se encontraban dentro de la esfera de la vida privada de la pareja” y por ende, “dichas cuestiones se encontraban fuera del espectro del análisis jurídico por corresponder a las dinámicas naturales de cada pareja”.

En consecuencia, la autoridad ministerial decidió ejercitar acción penal sólo por el delito de lesiones sin considerar otra agravante o posible conducta típica. En consecuencia, el Ministerio Público presentó su denuncia contra el señor Páramo el 22 de diciembre de 2005, ante Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Capital, estado de Janitzio.

Primer diagnóstico

Con la información brindada hasta ahora y utilizando las herramientas obtenidas en su experiencia previa, si usted fuese la o el Ministerio Público ante el que acudió la representación de la señora Hernández, cómo hubiese respondido a las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál(es) son los temas esenciales que deberían ser tomados en consideración para el diagnóstico del caso anterior?
- ¿Qué elementos se verían afectados por los hechos denunciados por la defensa de la señora Ariana en la denuncia presentada?
- Como Agente del Ministerio Público que conociere de la denuncia antes señalada, ¿habría iniciado o no una averiguación previa bajo las mismas conclusiones que lo hiciera el agente del Ministerio Público del Distrito Capital? ¿Por qué?
- ¿Usted considera que hay ciertos hechos sobre los cuales un agente del Ministerio Público no debería conocer por ser jurídicamente irrelevantes? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?

Análisis del caso

Una vez que ha reflexionado sobre las preguntas anteriores, es importante que advierta cómo las autoridades judiciales competentes dentro del Distrito Capital abordaron el caso de la señora Hernández ante las denuncias que sus defensores realizaron.

En el marco del desarrollo del proceso ministerial, la representación de la señora Ariana señaló que la decisión por parte del Juzgado Primero de lo Penal ante el que se consignó el caso, tardó siete años en realizarse pues, fue hasta el 4 de abril de 2012 cuando dicho juzgado dictó una sentencia condenatoria en contra del señor Páramo por el delito de lesiones condenando al mismo a ocho años de prisión.

Ante la decisión anterior, la defensa del señor Páramo interpuso un recurso de apelación aduciendo que en el desarrollo de los procedimientos que integraron el juicio existieron diversas violaciones procesales pues no se contemplaron en “su justa dimensión” algunas declaraciones que señalaban que el señor Páramo era una persona tranquila y que nunca violentó a la señora Ariana en público y que, por el contrario, su conducta era muy respetuosa con ella. El juez de segunda instancia revocó la decisión del juez *a quo* pues determinó que la sentencia había sido elaborada sin respetar todas las formalidades previstas en la ley como el no considerar el material probatorio a favor del acusado, y en consecuencia, ésta quedaba sin efectos liberando de toda responsabilidad al señor Páramo.

Ante dicha resolución, la representación de la señora Hernández decidió interponer un juicio de amparo contra la resolución del juez de apelación pues, a su entender, resultaba evidente la existencia de graves violaciones a los derechos humanos de la señora Ariana Hernández. Adicionalmente se consideraba que el gran retraso en la culminación del proceso llevado en contra del señor Ramiro Páramo constituía una negación del acceso a la tutela judicial efectiva, señalando que éste no era un caso aislado dentro del Distrito Capital sino un “ejemplo de un patrón de impunidad en los casos de violencia doméstica contra las mujeres en el estado de Janitzio, ya que la mayoría de las denuncias nunca llegan a convertirse en procesos criminales y, de los pocos que llegan a proceso, sólo una minoría alcanza a condenar a los perpetradores”.

Por último, la representación de la señora Hernández refirió que a pesar de todos los elementos existentes, las autoridades del Distrito Capital y del estado de Janitzio no habían adoptado las medidas suficientes para evitar la existencia de violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el Distrito Capital y que, una vez que tenían conocimiento de hechos como los del presente caso, no existía una investigación diligente y una consecuente sanción de los responsables de los homicidios o actos de violencia contra la mujer usualmente cometidos por sus parejas y conocidos.

Segundo diagnóstico

Considerando los elementos adicionales mencionados, y asumiendo la postura de la jueza o juez de amparo:

- ¿Considera que el actuar del Agente del Ministerio Público fue adecuado en la calificación de los hechos señalados en la denuncia? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?
- ¿Considera usted que el actuar del juez de segunda instancia al absolver al señor Páramo fue correcto? ¿Sí? ¿No? Fundamente su respuesta.
- ¿El análisis del caso se modifica en algo al considerar que los alegatos de la representación de la señora Ariana Hernández refieren la existencia actos de violencia contra la mujer dentro del Distrito Capital?
- Si usted fuese el juez de amparo ¿declararía procedente el recurso presentado?

El diálogo entre las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado

Contextualización del módulo

Como pudo advertirse a lo largo del desarrollo del módulo 5 de esta Metodología (referente a los principios y obligaciones genéricas del Estado en materia de derechos humanos), el análisis de una determinada problemática de la vida cotidiana, no sólo a la luz de los derechos humanos sino también de las obligaciones que éstos imponen al Estado, permite tener mayor claridad acerca de cuál es el papel que deben jugar las distintas autoridades para lograr el efectivo respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de las personas.

El concepto de “obligación” ha sido fundamental en el ámbito de los estudios jurídicos, particularmente en la rama del derecho privado.⁴ El análisis de este concepto a la luz de los problemas propios del

⁴ Se ha sostenido que es difícil alcanzar una definición de obligación, aunque la mejor “que puede ofrecerse es denominarla “vínculo jurídico” entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual, una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan sujetas respecto a otra u otras (acreedor o acreedores) a hacer o no hacer alguna cosa”. Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario, *Tratado de las obligaciones*, vol. XVI, Primera parte, tomo I. Biblioteca “Para leer el código civil”. Pontificia Universidad Católica de Perú, 2ª edición, primera reimpresión, Lima, 2005, p. 75.

derecho público, y en particular en lo concerniente a los derechos humanos, resulta fundamental para asegurar el reconocimiento de los efectos normativos de las constituciones modernas.

Como podrá notarse más adelante, la claridad en el contenido de los derechos humanos reconocidos en un Estado así como de las obligaciones que los mismos imponen a las autoridades estatales, permite advertir el alcance y los límites que pueden exigirse a un Estado para lograr una verdadera materialización de los derechos humanos. Así, a través de un análisis integral (derechos-obligaciones) como el que se propone, se podrá responder ante una problemática particular: ¿qué conducta deben adoptar las y los distintos agentes del Estado?; ¿cómo debería materializarse dicha conducta?; ¿ante quienes se encuentra obligado?; ¿cuándo deben adoptar tales agentes dicha conducta? A través de la aproximación sugerida, el problema en estudio se convertirá en un caso de derechos humanos.⁵

Cabe señalar que los derechos humanos y las disposiciones normativas que los contienen, son instrumentos vivos⁶ que deben adaptarse a las exigencias de un tiempo, lugar y contexto determinado. En consecuencia, no puede, y no debiera pensarse en una respuesta única –o un “comodín” de soluciones– para todas las problemáticas atinentes a derechos humanos que se presentan día con día. Por el contrario, una respuesta razonablemente adecuada, dependerá de los hechos de cada caso pero, siempre con apego a los estándares tanto nacionales como internacionales que aseguren la mayor protección posible de los derechos humanos en cada caso.

No obstante lo anterior, todas y cada una de las respuestas frente a las problemáticas anteriormente planteadas deberán situarse en un *umbral de razonabilidad* que se encuentre conforme con todas aquellas disposiciones, reglas y principios que integran el *corpus juris*⁷ de los derechos humanos.⁸

En armonía con lo anterior, y respecto a la problemática sufrida por la señora Ariana Hernández, una de las primeras medidas a adoptarse se relaciona con la delimitación de las circunstancias particulares del caso. Es decir, para identificar el alcance del actuar exigible a cada una de las autoridades del Distrito Capital en el estado de Janitzio deben considerarse aquellos factores que pueden influir en la resolución del caso.

⁵ CDHDF, Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y manual de métodos y procedimientos, *op. cit.*, p. 58, en Ortega Soriano, Ricardo Alberto y García Huerta, Daniel Antonio, *Documentación de violaciones a los derechos humanos*, Programa de Capacitación y Formación en Derechos Humanos, Fase de Formación Profesional, Servicio Profesional en Derechos Humanos, CDHDF, México, 2012, p. 21.

⁶ Véase Corte IDH, *Caso de “los Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, párr. 193; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 125; Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 noviembre de 2012, serie C, núm. 257, párr. 245.

⁷ Para un acercamiento inicial a la noción del *corpus iuris* de los derechos humanos véase OACNUDH-Colombia, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano 2000*, Bogotá, OACNUDH-Colombia, 2004, p. 55-85.

⁸ Lo anterior implica que toda conducta realizada por el Estado debe estar encaminada al logro de la mayor protección de los derechos humanos de las personas dentro de su territorio considerando todas aquellas disposiciones y fuentes del derecho de los derechos humanos que resulten aplicables al caso en concreto de conformidad con los estándares nacional e internacionales más altos. Es decir, el *Principio Pro Persona* –desarrollado ampliamente en el módulo 1 de esta Metodología– necesariamente debe regir la conducta y armonizarse con los demás conceptos, interpretaciones, principios y obligaciones consagrados con la reforma constitucional.

De esta forma, lo que se propone de entrada es la toma de conciencia de que, desde una perspectiva respetuosa de los derechos humanos, no existe una única respuesta preestablecida para solucionar el caso de la señora Hernández. El referente que existe es la obligación ineluctable de toda autoridad de realizar un análisis integral del caso que se presenta.

Ahora bien, es necesario precisar cuál es la importancia de abordar los deberes específicos que está obligado a cumplir todo Estado en un diálogo constante con las obligaciones genéricas –de respeto, protección, garantía y promoción–, que son el mandato irrenunciable para toda autoridad en materia de derechos humanos.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha advertido la importancia de reconocer las obligaciones que tienen las autoridades conforme al artículo primero constitucional sosteniendo que:

[...] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben *promover, respetar, proteger y garantizar* los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, *el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual *conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*⁹

Énfasis fuera del texto original

Lo anterior supone la necesidad de tener presente la relación entre obligaciones genéricas y deberes específicos, como se expresa en la interpretación del párrafo constitucional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Énfasis fuera del texto original

⁹ Véase SCJN, Derechos humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia, tesis aislada, 10ª época; 1ª sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de 2012, tomo 1, p. 257.

De la lectura del párrafo anterior, se advierte la existencia de una relación directa entre las obligaciones genéricas y los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar,¹⁰ lo que implica que tal relación conlleva algunas particularidades que es importante tener en cuenta. Por ejemplo, de la lectura del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) antes presentado ¿usted consideraría que puede advertirse con claridad dentro de cuál o cuáles obligaciones genéricas se encuadran los denominados deberes de prevención, investigación y sanción?

Una posible respuesta es que no. De una interpretación literal (en el sentido más corriente del término) parece no estar claro a cuál o a cuáles de las obligaciones genéricas pertenecen los deberes específicos antes señalados. Precisamente uno de los objetivos del presente módulo consiste en clarificar la ubicación precisa de los deberes específicos en derechos humanos dentro de una teoría de las obligaciones en la materia, entendiendo de esa forma el diálogo entre obligaciones genéricas y deberes específicos.

Para ello resulta de suma relevancia, tener claridad sobre la ubicación de los deberes específicos, así como respecto a su naturaleza, límites y alcances, con la finalidad de que se cuente con los elementos certeros para entender cómo identificar las obligaciones que tienen las autoridades y, en el caso de toda persona titular de derechos humanos, saber qué, cómo, cuándo y dentro de qué límites puede exigir a éstas el respeto, protección, garantía y promoción de sus derechos.

Surgimiento y desarrollo de las obligaciones en materia de derechos humanos

Con la finalidad de dimensionar los alcances de las obligaciones en materia de derechos humanos y entender cómo opera este diálogo con los deberes específicos, resulta necesario desarrollar una breve revisión sobre el desarrollo de dichas obligaciones generales, para luego hacer un análisis más detallado de las mismas en relación con los deberes específicos.

En primer lugar, debe recordarse que las obligaciones en materia de derechos humanos se encuentran íntimamente entrelazadas con el desarrollo de diversos tratados internacionales en la materia así como de los denominados procesos de constitucionalización de los ordenamientos fundamentales en muchos Estados.¹¹ En este sentido, la transformación de los modelos constitucionales durante el siglo xx, así como el desarrollo que experimentó el derecho internacional de los derechos humanos con posterioridad a la culminación de la Segunda Guerra Mundial llevaron a un cambio en la manera en que son concebidas las obligaciones de los Estados asociadas al discurso de los derechos.

Así, desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos puede advertirse el contenido esencial de las denominadas obligaciones genéricas. De forma particular, dicho instrumento advertía la importancia del “respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del

¹⁰ Debe señalarse que, debido al gran desarrollo que ha existido a nivel internacional y en particular, en la jurisprudencia de la Corte IDH, de la teoría de las reparaciones por violaciones a derechos humanos usted podrá acceder a un desarrollo profundo del tema en el módulo 7 de esta *Metodología*. Por ello, el presente módulo se circunscribirá al análisis de los deberes de prevención, investigación y sanción.

¹¹ Guastini Ricardo, *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano* en Carbonell, Miguel (coordinador), *Neoconstitucionalismo*, 2ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 49.

hombre” así como su promoción y la relevancia de la adopción de “medidas progresivas de carácter nacional e internacional [para asegurar] su reconocimiento y aplicación universales”.¹²

Por otra parte, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ (PIDCP) como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹⁴ (PIDESC) se hace referencia a los deberes de los Estados de asegurar la materialización de los derechos contenidos en los Pactos. Particularmente, se advierte claramente la presencia de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos en ambos instrumentos.¹⁵ De una forma menos explícita puede advertirse una referencia a la obligación de protección de los derechos humanos.¹⁶

Por lo que respecta al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, desde los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se contempló de manera explícita una referencia a las obligaciones de respeto y garantía, aspecto que fue motivo de consenso de los Estados negociantes e incluido en el texto final del artículo 1º de dicho instrumento internacional.¹⁷

Ahora bien, el desarrollo de las obligaciones genéricas en materia de derechos humanos no ha sido del todo claro en su evolución. Como se ha podido apreciar en los párrafos precedentes, originalmente la expresión obligaciones generales se limitaba a incorporar la de respeto y la de garantía.

Fue hasta comienzos de los ochenta cuando se inició un proceso de clasificación un poco más estructurado de las obligaciones internacionales derivadas de los tratados de derechos humanos¹⁸ aspecto que permitiría plantear por primera vez la utilidad de clasificar las obligaciones del Estado en *tipologías* o *niveles* con la finalidad de “brindar un mayor entendimiento del alcance de los derechos.”¹⁹

¹² ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Nueva York, Preámbulo.

¹³ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Nueva York, artículo 2º.

¹⁴ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Nueva York, artículo 2º.

¹⁵ Es necesario precisar que el PIDCP se hace referencia clara en el artículo 2 de dicho instrumento a la obligación de respeto y garantía mientras que en el PIDESC la referencia a la obligación de respeto no está señalada en un artículo en particular sino en ciertos artículos de dicho tratado.

¹⁶ Dichos elementos han permitido que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en una de sus observaciones generales señale que: “El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo.” véase Comité DESC, *Observación general núm. 12. Derecho a una alimentación adecuada*, adoptada por el Comité DESC de la ONU el 11 de mayo de 1999, UN Doc E/C.12/1999/5, párr. 15.

¹⁷ OEA, *Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. Actas y documentos*, 7-22 de noviembre de 1969, San José de Costa Rica, p. 157.

¹⁸ Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003, p. 14.

¹⁹ Henry Shue, *Basic rights: subsistence, affluence and U.S. foreign policy*, Princeton University Press, second edition, New Jersey, 1996, p. 52.

Antes de ahondar en las *tipologías* previamente señaladas, es necesario abonar a la clarificación de la naturaleza conceptual de las obligaciones genéricas y de los deberes específicos.

Haga un breve ejercicio. Contraste el contenido del artículo 1º de la CPEUM con el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora, visibilice en ambos instrumentos las obligaciones genéricas que aparecen. ¿En qué obligaciones son coincidentes y en cuáles divergen tales documentos? La explicación de estas diferencias, se abordará en los siguientes apartados, ya que una razón importante de tales diferencias se encuentra vinculada con la evolución respecto al concepto de obligaciones genéricas que hemos venido analizando.

Obligaciones genéricas y deberes específicos: Breve conceptualización

LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS

Las obligaciones genéricas en materia de derechos humanos pueden conceptualizarse como un entramado que nos permite tener claridad acerca de “las conductas exigibles [no sólo a agentes estatales sino también a particulares] en relación con determinados casos así como en relación con la adopción de medidas [disposiciones normativas, políticas públicas, entre otras]”.²⁰ La afirmación anterior, implica que las obligaciones en materia de derechos humanos no son una construcción homogénea e inmutable que establezca deberes de una sola naturaleza o que exija solamente un tipo de conducta de los sujetos obligados.

En tal entendido, resulta analíticamente muy ilustrativo concebir a las obligaciones impuestas por los derechos humanos como un *continuum de una variedad de deberes* o como *un espectro integrado por diversos deberes*.²¹ Lo anterior hace posible un análisis integral de cada una de las conductas de los agentes estatales –y no estatales en ciertos casos– que podrá variar según las exigencias de los derechos que se aleguen como transgredidos en un caso concreto.

Lo anterior constituye una invitación suscrita previamente dentro de esta Metodología, para observar los derechos humanos desde la perspectiva de las obligaciones y los deberes que éstos imponen.²²

Ahora bien, si regresamos a nuestro caso inicial, según los hechos del mismo, ¿quiénes serían los sujetos obligados?, ¿únicamente el Ministerio Público y el juez que conocieron de la denuncia de la señora Hernández? De acuerdo a su punto de vista ¿debería considerarse a otra(s) persona(s) como sujetos obligados atendiendo a las circunstancias del estado de Janitzio? Le sugerimos tener en mente aquellas

²⁰ Sandra Serrano y Daniel Vázquez, *El enfoque de derechos humanos*, FLACSO-México, Colección: Guías de estudio de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia, Mimeo, México, 2012, pp. 49-50.

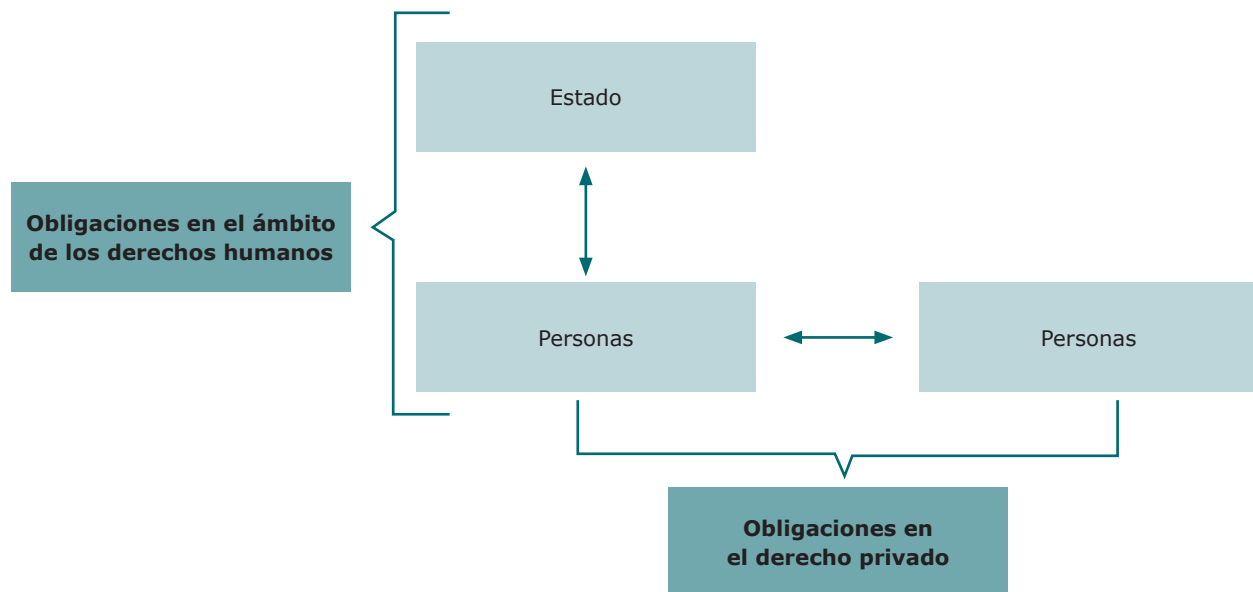
²¹ Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003, p. 14.

²² Dicha invitación se realiza con mayor intensidad en el módulo 5 de esta Metodología en el que se desarrollan los principios y las obligaciones genéricas en materia de derechos humanos. En dicho módulo, como en el presente, se le invita –como lo hacen Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano– a observar *los derechos en acción*.

entidades que podrían ser objeto de alguna obligación general en materia de derechos humanos, mientras revisamos algunos elementos adicionales relativos a esas obligaciones.

Retomando las consideraciones anteriores, podríamos afirmar que al hablar de obligaciones dentro del ámbito de los derechos humanos, las mismas adquieren un cariz especial pues, en principio, y a diferencia del derecho privado, no se trata de una “relación jurídica [...] que vincula a dos partes, acreedora y deudora, mediante la cual, ambas tienen el derecho recíproco de exigir y el deber jurídico de cumplir”²³ una determinada conducta. Por el contrario, los instrumentos tanto nacionales como internacionales de protección de los derechos humanos “consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo (no subjetivo), y tienen una naturaleza especial que los diferencian de los demás tratados [y demás disposiciones que] reglamentan intereses recíprocos entre [las partes]”.²⁴

Por tanto, toda consideración que se realice sobre las obligaciones a cargo del Estado en materia de derecho humanos debe considerar que las normas de derechos humanos “someten [a los Estados] a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia las personas bajo su jurisdicción,²⁵ y siempre buscan el cumplimiento del objeto y fin de las disposiciones normativas de derechos humanos, a saber, la mayor protección de los mismos.



²³ Diego Robles Farías, *La relación jurídica obligatoria. (El actual concepto de obligación jurídica)*, 11J, Anuario, p. 525, disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr31.pdf>>, página visitada el 20 de diciembre de 2012.

²⁴ Véase Corte IDH, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55, párr. 41.

²⁵ Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 2, párr. 29.

LOS DEBERES ESPECÍFICOS

Ahora bien, como usted pudo advertir en la presentación de este módulo, su finalidad es desarrollar la naturaleza, contenidos y alcances de los deberes específicos a la luz de la doctrina y la dogmática jurídica que se ha encargado de este tema. No obstante, resulta necesario realizar una diferenciación entre dos niveles de análisis de las obligaciones en materia de derechos humanos para poder comprender el tratamiento que comúnmente se ha dedicado a los deberes de prevención, investigación y sanción.

Para ello, es importante apuntar que los criterios para el desarrollo de tales deberes presentan algunas divergencias de carácter conceptual cuando analizamos la evolución experimentada por la teoría de los derechos humanos y las construcciones judiciales en diversos ámbitos –particularmente en el trabajo desarrollado por la Corte IDH–, con la finalidad de obtener una mayor claridad sobre la manera en que se han ubicado, respectivamente, los deberes específicos del Estado frente a violaciones y posibles violaciones a derechos humanos.

Es en este punto donde resulta necesario tener presente, el desarrollo realizado en la jurisprudencia de la Corte IDH, considerando la existencia solamente de dos obligaciones genéricas (respetar y garantizar) lo que puede responder a la limitación impuesta por el texto de la Convención Americana que señala:

1

Estados partes en esta Convención se comprometen a *respetar* los derechos y libertades reconocidos en ella y a *garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.²⁶

Énfasis fuera del texto original

En tal entendido, los deberes específicos usualmente han sido ubicados por el tribunal interamericano dentro de la obligación genérica de garantía.²⁷ Así, desde el primer caso contencioso conocido por la Corte IDH, se ha señalado que:

“La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. [...] Como consecuencia de esta obligación los Estados *deben prevenir, investigar y sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención.”²⁸

Énfasis fuera del texto original

²⁶ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 1º.

²⁷ Véase, Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 236; Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 127.

²⁸ Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 166.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que el desarrollo teórico de las obligaciones en materia de derechos humanos, han extendido la comprensión de las obligaciones genéricas, incorporando no sólo las obligaciones de respeto y garantía como sucede en la Convención Americana, sino agregando otras obligaciones genéricas como podrían ser las obligaciones de protección y promoción, que no se vislumbran en el texto interamericano señalado.²⁹

Como puede advertirse existe una discrepancia entre el texto convencional y el desarrollo teórico de las obligaciones en materia de derechos humanos:

Obligaciones en materia de derechos humanos	
Categorías desarrolladas por la Corte IDH*	Categorías desarrolladas por la teoría jurídica en derechos humanos**
Obligación de respeto	Obligación de respeto
Obligación de garantía	Obligación de protección
	Obligación de garantía
	Obligación de promoción
Fuente: Elaboración propia con información de: * OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 1º. ** Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, <i>The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights</i> , 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003.	

En estas condiciones: ¿consideraría usted que la distinción anterior solamente resulta relevante para fines teóricos?, ¿estimaría que la diferencia de concebir dos, cuatro u otro número de obligaciones genéricas a cargo del Estado tendría algún impacto en la materialización de los derechos humanos en un ordenamiento jurídico? ¿Qué sucede entonces si el texto reformado del artículo primero constitucional hace referencia no sólo a la obligación de respeto y garantía sino que incorpora las obligaciones de protección y promoción de los derechos humanos?

Todas las autoridades se encuentran obligadas constitucionalmente a cumplir con las obligaciones genéricas referidas en el tercer párrafo del artículo primero constitucional, sin embargo, el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH se ha hecho cargo, al menos nominalmente, solamente de las obligaciones de respeto y garantía.

Frente a dicha ausencia o falta de claridad en la clasificación de las obligaciones a nivel interamericano, es necesario que cualquier persona que implemente la reforma constitucional en materia de derechos humanos, conozca con claridad las obligaciones del Estado para saber qué exigir (en el caso de toda persona defensora de derechos humanos) y qué cumplir (en caso de todo agente estatal o no estatal

²⁹ Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003.

obligado). En el entendido de que éste módulo forma parte de una Metodología integrada por otros módulos, uno de éstos aborda específicamente las obligaciones genéricas, en consecuencia el presente no se adentra en el contenido de aquéllas.

Ahora bien, la falta de claridad antes referida tiene un impacto muy significativo en el análisis de los deberes específicos pues, como se señaló, estos han sido usualmente comprendidos dentro del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH dentro de la obligación genérica de garantía, sin embargo, puede suceder que ciertos deberes específicos, por la naturaleza de las conductas que exigen a los sujetos obligados, encuadren mejor dentro de la obligación de protección de los derechos humanos.³⁰

Lo anterior, no pretende demeritar el desarrollo jurisprudencial de las obligaciones en materia de derechos humanos emprendido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), sino aportar herramientas analíticas para clarificar cuál es la naturaleza de las obligaciones genéricas y con ello lograr una mejor colocación y la consecuente resignificación de cada uno de los deberes específicos.

En este punto, debe referirse que no existe a nivel doctrinario en cuanto tal, una definición de los deberes específicos en su conjunto, sin embargo, una conceptualización posible de los mismos se presenta a continuación.

Los deberes específicos en materia de derechos humanos constituyen una modalidad específica de obligaciones que derivan de una general, y cuya naturaleza, límites y alcances estará delimitada por aquella obligación de la que se desprenden. Asimismo, dichos deberes exigen a los sujetos obligados a su cumplimiento la realización de conductas concretas para atender una situación particular en la que se presenten posibles violaciones y violaciones a los derechos humanos.

Habiendo abordado algunos elementos para la conceptualización de las obligaciones genéricas así como de los deberes específicos (en su conjunto) en materia de derechos humanos es necesario ahondar en la teoría de las obligaciones genéricas que ha desarrollado la doctrina, como herramienta analítica para lograr el efectivo cumplimiento de los deberes específicos y por ende, la real materialización de los derechos humanos.

¿Por qué categorizar las obligaciones?

Como se refirió en líneas anteriores, la conceptualización de las obligaciones en materia de derechos humanos ha presentado diversas complicaciones y ha generado dificultades para la delimitación de sus

³⁰ La misma cuestión ha sido abordada en el módulo 5 de esta Metodología: *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción* refiriéndose que “[...] estos otros tres aspectos [deber de prevención, investigación y sanción] que normalmente son relacionados con la obligación de garantizar, desde una organización propia de la teoría jurídica y cierta lógica conceptual, en realidad formarían parte del derecho a la protección de los derechos humanos (lo que incluye, entre otras cosas, la generación de mecanismos jurisdiccionales –y de otro tipo– de protección de los derechos humanos).” Por tanto, se recomienda acceder al contenido de dicho módulo para abreviar de otra visión que, sin duda, será enriquecedora.

alcances en los instrumentos internacionales a los Estados contratantes,³¹ impactando directamente en la falta de claridad de los deberes específicos.

De acuerdo con lo referido hasta este momento, en su opinión ¿cuál sería la utilidad de categorizar las obligaciones en materia de derechos humanos?; y reflexione sobre ¿qué razones existirán para que el abordaje de los derechos desde sus obligaciones no sea tan recurrente en la doctrina de los derechos humanos? A continuación trataremos de dilucidar dichas cuestiones.

Comúnmente las y los abogados, doctrinarios y otros operadores jurídicos han dedicado gran parte de su atención a observar los derechos humanos desde una perspectiva de derechos, como las *exigencias-a algo*³² que éstos implican, es decir, usualmente, se ha hecho mayor énfasis en las prerrogativas que los derechos humanos conllevan.

En contraste, el desarrollo relacionado con las obligaciones y deberes que imponen los derechos humanos no ha sido tan común. Lo anterior puede responder a que tratar los derechos desde la perspectiva de los deberes puede ser más difícil y menos atractivo.³³ Más difícil porque las obligaciones generales suelen ser más complicadas de justificar que las exigencias de los derechos en sí mismas; y menos atractivo porque al analizar los derechos humanos desde la perspectiva de las obligaciones, se lidia con la producción más que con la consumación de los derechos y por ende, se pone el acento en las cargas que los derechos humanos imponen a los agentes estatales y no estatales, y no en las libertades y beneficios que dichos derechos reconocen.³⁴

Ahora bien, señalado lo anterior ¿cuál considera usted que sea la virtud del análisis de los derechos humanos desde una perspectiva de las obligaciones?, si usted fuese una o un servidor público ¿estimaría relevante conocer sus obligaciones a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos?

Más allá de los cuestionamientos en abstracto acerca de las obligaciones genéricas del Estado, considere usted que atendiendo a los hechos del caso de la señora Ariana Hernández ¿podría fincarse alguna responsabilidad al Estado? De ser afirmativa su respuesta ¿qué obligaciones considera usted que se han violado?, ¿la obligación de respeto?, ¿la obligación de protección?, ¿la obligación de garantía?, ¿todas?, ¿por qué?

³¹ James Nickel, “How Human Rights Generate Duties to Protect and Provide”, *Human Rights Quarterly*, vol. 15, núm. 1, The Johns Hopkins University Press, 1993, p. 77.

³² James Nickel, “How Human Rights Generate Duties to Protect and Provide”, *Human Rights Quarterly*, vol. 15, núm. 1, The Johns Hopkins University Press, 1993, p. 78.

³³ James Nickel, “How Human Rights Generate Duties to Protect and Provide”, *Human Rights Quarterly*, vol. 15, núm. 1, The Johns Hopkins University Press, 1993, p. 78.

³⁴ James Nickel, “How Human Rights Generate Duties to Protect and Provide”, *Human Rights Quarterly*, vol. 15, núm. 1, The Johns Hopkins University Press, 1993, p. 78.

Este módulo busca brindar elementos suficientes para la respuesta a dichas interrogantes ya que un mejor entendimiento de las disposiciones en materia de derechos humanos, hace más sencilla la definición e identificación de las violaciones a estos.³⁵

En otras palabras, el análisis de los derechos humanos a través del cristal de las obligaciones y deberes, “a partir de sus contenidos y alcances, [permite] establecer un marco analítico general que aborde a los derechos de una forma más completa y precisa para facilitar su exigibilidad.”³⁶ Con ello se propone centrar el debate, no sólo en la existencia de los derechos sino también en la implementación de los mismos definiendo quién y cómo tienen que conducirse para que estos se materialicen.³⁷

El desenvolvimiento de las obligaciones genéricas en materia de derechos humanos

Como se señaló previamente, en la década de los ochenta es posible ubicar desde el flanco doctrinario la primera apuesta por organizar de forma más clara las obligaciones en materia de derechos humanos impuestas a los Estados. Es decir, por primera vez se buscó traducir a un lenguaje doctrinario, lo que, desde entonces y hasta ahora, en el ámbito jurídico ya tenía plena fuerza vinculante y un amplio desarrollo.

Así, el campo teórico realizó una estructuración de las obligaciones del Estado a través de *tipologías* o *niveles* de obligaciones.³⁸ Pero ¿por qué es necesario realizar una clasificación de las obligaciones?

Todo análisis que se realice sobre los derechos humanos, tanto en el ámbito teórico como en el jurisdiccional, debe concebir a los derechos humanos y las obligaciones que generan como un todo que exige un enfoque desde diversos niveles y por lo tanto, toda distinción que sobre éstos se realice tendrá exclusivamente una finalidad de clarificación de tipo analítica.

Esta afirmación es particularmente interesante ya que durante algún tiempo, la doctrina sostuvo que el tipo de obligaciones que debían exigirse a un Estado en relación con un derecho, dependía del tipo de derecho del que se hablaba. En otras palabras, en el caso del ejercicio de una libertad como la de expresión (perteneciente a la categoría de derechos civiles) las obligaciones del Estado se reducían al campo de las obligaciones negativas, mientras que en el caso de un derecho económico o social, como el derecho a la alimentación, las obligaciones del Estado se limitaban al ámbito de las obligaciones positivas de hacer.³⁹

³⁵ Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003, p. 4.

³⁶ Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*, en Fase de inducción del Servicio Profesional de Derechos Humanos, CDHDF, México, 2011, p. 31.

³⁷ James Nickel, “How Human Rights Generate Duties to Protect and Provide”, *Human Rights Quarterly*, vol. 15, núm. 1, The Johns Hopkins University Press, 1993, p. 85.

³⁸ Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003, p. 14.

³⁹ Debe indicarse que Víctor Abramovich refiere que durante mucho tiempo algunas posiciones teóricas pretendieron establecer una distinción entre los derechos civiles y políticos frente a los derechos económicos, sociales y culturales. Dicha distinción —conocida también como el *mito programático de los DESC*—, gracias al desarrollo teórico y jurisprudencial de diversos países, ha ido perdiendo

Esta posición teórica ha sido remplazada por otra que reconoce el desenvolvimiento de las obligaciones en tipologías, la cual puede entenderse como una apuesta doctrinaria por lograr al menos dos objetivos. El primero, proveer a las y los operadores jurídicos de una herramienta analítica para clarificar la naturaleza y el alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos. El segundo, resaltar el hecho de que los Estados deben jugar un rol sumamente activo (obligación positiva) en la implementación de los derechos humanos, más allá de un papel meramente pasivo o de no-interferencia (obligación negativa).⁴⁰

En consecuencia, y justo a partir de este desarrollo teórico se ha enfatizado que “lejos de sostener que existen obligaciones de los Estados que correspondan a una determinada categoría de derechos, [...] existen por el contrario, obligaciones comunes a todos los derechos humanos.”⁴¹ Desde este planteamiento las diferencias entre derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales “son diferencias de grado, más que diferencias sustanciales.”⁴²

De esta forma, las diversas *tipologías* contribuyen a superar la postura simplificada que sostiene que cada derecho humano reclama sólo un tipo específico de obligación a cargo del Estado, en función de localizarse dentro de una categoría determinada (si se trata de un derecho civil o político, o bien, económico, social y cultural) y por tanto las obligaciones que dichos derechos generan podrían cristalizarse tajantemente en un grupo o en otro. En contraste, el reconocimiento de las *tipologías* a las que nos referimos permite advertir que cada derecho humano impone una variedad de obligaciones clasificadas en distintos niveles y por ello, su cumplimiento sólo podrá lograrse a través de la realización de una gran variedad de conductas.⁴³

Las diversas tipologías de las obligaciones genéricas en materia de derechos humanos: su influencia en el tratamiento de los deberes específicos

La clasificación de las obligaciones en materia de derechos humanos es una cuestión que hasta hoy no tiene una definición unívoca ni desde la producción doctrinaria ni desde la jurisprudencial. No obstante, el mandato constitucional contenido en el párrafo tercero del artículo primero es bastante

fuerza para arribar a la conclusión de que no puede ni debe sostenerse una naturaleza distinta entre los derechos humanos y por ende, tanto los civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales son plenamente exigibles. Para profundizar en lo anterior véase Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los Derechos Sociales como derechos exigibles*, 2004, Trotta, Segunda edición, Madrid; Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*, en Fase de inducción, curso IV, 2011, CDHDF, México, p. 31.

⁴⁰ Australian center of human rights law, *Implementation of Human Rights*, disponible en < https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CEcQFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.hrlrc.org.au%2Ffiles%2Fvised-ch-3-implementation-of-human-rights.doc&ei=JsTQUJnSB4_RqAHt3oGgAg&usg=AFQjCNE6VHufx52QMwXxxGXodrPkSBbRA&sig2=oJ_oL3eyctRFLIBj57e65Q&bvm=bv.1355534169,d.aWM > consultado el 29 de noviembre de 2012, p. 6.

⁴¹ Víctor Abramovich Cosarín, “Los derechos Económicos, Sociales y Culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, trabajo elaborado en pos de la obtención del certificado académico del *XV. Curso Interdisciplinario de derechos humanos Fernando Volio Jiménez*, dictado del 16 al 27 de julio de 1997, en el IIDH, San José de Costa Rica, p. 11.

⁴² Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los Derechos Sociales como derechos exigibles*, 2004, Trotta, Segunda edición, Madrid, p. 24.

⁴³ Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003, p. 12.

claro al indicar que las obligaciones de todas las autoridades del Estado mexicano son *respetar, proteger, garantizar y promover*.

Para dar contenido a dichas obligaciones y posteriormente realizar una ubicación de los deberes de prevenir, investigar y sancionar, a continuación se muestra un cuadro que permite observar las diversas clasificaciones que se han realizado de las obligaciones genéricas:

Tipología de las obligaciones del DIDH					
Propuesta de:	Deberes de:				
Shue	No privación	Protección de la privación	Ayuda a los que están privados de bienes básicos		
Eide	Respetar	Proteger	Satisfacer	Proveer	
van Hoof	Respetar	Proteger	Asegurar		Promover
Steiner y Alston	Respetar	Proteger/prevenir	Crear maquinaria institucional	Proveer bienes y servicios	Promover
Comité DESC	Respetar	Proteger	Cumplir		
			Satisfacer	Proveer	Promover
Comité de Derechos Humanos	Respetar	Garantizar y adoptar medidas			
		Proteger		Asegurar	Promover
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Respetar	Garantizar y adoptar medidas			
		Proteger		Crear instituciones e investigar, sancionar y reparar	Promover
Fuente: Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, Fundamentos teóricos de los derechos humanos, en Fase de inducción del Servicio Profesional en Derechos Humanos, CDHDF, México, 2011, p. 37.					

El cuadro anterior permite advertir una discrepancia entre los criterios de clasificación que existen dentro de la teoría de las obligaciones en materia de derechos humanos y entre ésta y los criterios adoptados por diversos órganos a nivel internacional que se han encargado de dicha cuestión. Ante estas clasificaciones, ¿considera usted que alguna sea más adecuada?, ¿considera que alguna de ellas se adecua en mayor medida a las obligaciones referidas en el artículo 1° constitucional?

Para brindarle mayores elementos para responder los cuestionamientos anteriores, más allá de la dinámica enunciativa antes señalada, a continuación se expone cuál es el contenido de cada una de las obligaciones genéricas.

Obligación	Contenido
Respeto	Esta obligación impone al Estado el deber de no obstaculizar o impedir el disfrute de los derechos humanos de toda persona. En tal entendido, para cumplir con esta obligación las autoridades estatales deben abstenerse de trasgredir de manera directa los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Asimismo, esta obligación es inmediatamente exigible independientemente de la naturaleza del derecho implicado.
Protección	La presente obligación conlleva el deber del Estado de asegurar que las personas bajo su jurisdicción no sufran violaciones por parte de terceros o incluso de autoridades, a través de la adopción de disposiciones normativas u otro tipo de medidas. Esta obligación se encuentra fundamentalmente definida por los efectos preventivos que irradia su cumplimiento. El Estado debe evitar, con todos los recursos a su alcance, la transgresión de los derechos humanos tanto por parte de sus agentes como por parte de particulares. En el cumplimiento de esta obligación, la debida diligencia juega un papel fundamental para evaluar la conducta de las autoridades estatales.
Garantía	Esta obligación requiere la adopción de medidas de amplio alcance e impone al Estado el deber de crear condiciones dirigidas al logro de resultados ciertos a través de una realización efectiva de los derechos humanos. Dicha obligación no busca únicamente mantener el nivel de efectividad de un determinado derecho sino que exige de los Estados la adopción de todas aquellas medidas que permitan aumentar dicho nivel. Lo anterior, debe ser realizado con la finalidad de facilitar a toda persona los medios para que puedan materializar sus derechos por sí misma y por otra parte, proporcionando a aquellas personas que están impedidas para acceder por sí solas al goce de sus derechos, todos los elementos necesarios para la realización de los mismos. En virtud de esta obligación, los Estados tienen el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que se asegure el pleno y libre ejercicio de los derechos. Ciertas voces doctrinarias han sostenido que dicha obligación es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección.
Promoción	Este tipo de obligación conlleva medidas tendientes al logro de metas a largo plazo con la finalidad de generar conciencia acerca de la importancia de los derechos humanos y el papel fundamental que juega su materialización en la construcción de una sociedad incluyente, solidaria y participativa. Es decir, esta obligación tiene un talante fundamentalmente transformador que persigue la construcción y fortalecimiento de una cultura basada en derechos humanos a través del logro de cambios en la conciencia pública, en la percepción o en el entendimiento de un determinado problema. El cumplimiento de esta obligación puede ser realizado de forma gradual y progresiva y dado el largo alcance de sus objetivos, los efectos de su cumplimiento podrán percibirse sólo a largo plazo.
Fuente: Elaboración propia con base en: Ariel Dulitzky, "Alcance de las obligaciones internacionales de los Derechos Humanos, en Claudia Martín y Diego Rodríguez-Pinzón (comps.), <i>Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i> , Fotamara/Universidad Iberoamericana/American University; Asbjørn Eide, UN Special Rapporteur for the Right to Food, <i>The Right to Adequate Food as a Human Right: Final Report submitted by Asbjørn Eide</i> , UN Doc E/CN.4/Sub.2/1987/23 (1987) [67]–[69]; Henry Shue, <i>Basic Rights: Subsistence, Affluence and U.S. Foreign Policy</i> (2nd ed, 1996) 52; Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, <i>The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights</i> , 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003; Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, <i>Fundamentos teóricos de los derechos humanos</i> , en Fase de inducción del Servicio Profesional en Derechos Humanos, CDHDF, México, 2011; Víctor Abramovich y Christian Courtis, <i>Los Derechos Sociales como derechos exigibles</i> , Trotta, Segunda edición, Madrid, 2004.	

Si regresamos al caso inicial planteado y revisamos con atención la actuación de las autoridades podríamos, por ejemplo pensar que cuando las autoridades del IAD-Mujeres recibieron una denuncia sobre actos de violencia en contra la señora Hernández, y decidieron archivar el caso por no recibir una ratificación ¿se vulneraría una obligación de respeto del derecho de acceso a la justicia de ésta?; o que el requisito exigido por el IAD-Mujeres para activar investigaciones sólo cuando las denuncias son ratificadas, ¿podría vulnerar la obligación general de protección relacionada con el derecho a la integridad de una víctima de violencia?

El análisis de estas interrogantes puede darnos una idea de la importancia de las obligaciones genéricas en la identificación de aquellas conductas que son exigibles a las autoridades desde una perspectiva de derechos.

Ahora bien, para entender mejor la interdependencia de las obligaciones genéricas en relación con los derechos humanos es necesario que se consideren todos los niveles de obligaciones a cargo del Estado antes referidas. Lo anterior podemos advertirlo gráficamente en el siguiente esquema:

La interrelación de las obligaciones en materia de derechos humanos



El abordaje de los derechos humanos a través de las obligaciones que estos imponen plantea que éstos no podrán ser plenamente realizados con el cumplimiento de sólo alguna de las obligaciones genéricas antes señaladas. Justo por ello y gracias a la interrelación entre todos los derechos, el cumplimiento de las obligaciones del Estado requiere la ejecución de una multiplicidad de conductas en todos los niveles de obligaciones.⁴⁴ Por lo tanto, si las autoridades concentran sus esfuerzos sólo en cumplir alguna de sus obligaciones, la protección a un determinado derecho se volverá más difícil de alcanzar.⁴⁵

Pensemos ahora en los hechos de nuestro caso ¿qué autoridades se encontraban implicadas? Por lo menos podríamos advertir omisiones por parte del agente del Ministerio Público, la Fiscalía Centralizada de Investigación del Distrito Capital, los jueces de primera y segunda instancia en materia penal, e incluso el IAD-Mujeres. Siendo así ¿considera usted que, atendiendo a la naturaleza de las distintas obligaciones y, teniendo presente la interdependencia de éstas, hay más autoridades que pudiesen tener

⁴⁴ Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003, p. 170.

⁴⁵ Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003, p. 170.

responsabilidad en las violaciones sufridas por la señora Hernández? ¿sí? o ¿no? De ser afirmativa su respuesta, ¿cuáles?, ¿por qué?

Ahora bien, lo anterior no debe entenderse como la imposición a las autoridades estatales de una carga desproporcionada. Sin embargo, debe tenerse presente que el grado de exigencia de una obligación por encima de otra, deberá determinarse por las circunstancias de cada caso en el cual las autoridades conozcan de una determinada cuestión. Así, por ejemplo, habrá ocasiones en que las violaciones a los derechos humanos sean producto sólo del incumplimiento de una obligación de respeto, pero existirán otros casos en donde el problema sea consecuencia de una cuestión más estructural en donde se incumplan quizá obligaciones de protección o garantía.

Consciente de lo anterior, la Corte Interamericana ha proferido –respecto de la obligación de garantía– que la misma consiste en una obligación positiva que demanda de los Estados la adopción de “una serie de conductas [enfaticando que éstas] depen[den] del derecho sustantivo que se tenga que garantizar y la situación particular de cada caso.”⁴⁶

Con base en dicho estándar interamericano ¿cuáles son los derechos humanos que usted consideraría transgredidos en el caso de la señora Ariana?, ¿desde qué momento existen violaciones a los derechos de la víctima?, ¿desde el atentado en su contra por parte del su ahora exesposo o sólo hasta que se inició el proceso por el cual el Ministerio Público y los jueces penales conocieron del caso?, ¿hay alguna posibilidad de que las violaciones a derechos humanos se gesten incluso desde antes del atentado contra la señora Hernández?

Ahora bien, la relatividad en la apreciación de las circunstancias de cada caso puede resultar aplicable a las demás obligaciones del Estado y, por lo tanto, el grado de exigencia de una determinada conducta responderá a los derechos que se encuentren involucrados en una problemática determinada y a las circunstancias que generan los hechos de cada caso. De tal suerte, como se sostuvo previamente, no existe una solución única a una problemática de derechos sino que la solución más adecuada variará de caso en caso. Sin embargo, lo que no debe variar es la exigencia de un abordaje integral de las obligaciones y deberes del Estado en materia de derechos humanos, en cada caso que se presente.

¿Cuál es el lugar de los deberes específicos de prevenir, investigar y sancionar a la luz de las distintas tipologías de obligaciones en materia de derechos humanos?

Tal como se señaló con antelación, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ubicó los deberes específicos dentro de la obligación genérica de garantía.⁴⁷

⁴⁶ Véase Corte IDH, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 127.

⁴⁷ Véase Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, núm. 241, párr. 63, 68 y 69; Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C, núm. 259, párr. 156.

Otros órganos internacionales también se han pronunciado al respecto, aunque no necesariamente de la misma manera. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas identificó la existencia de los deberes específicos pero no vinculados a la obligación de garantía sino a la obligación genérica de protección, reconociendo que:

“Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto [...], los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o *no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar* o reparar el daño así causado.”⁴⁸

Énfasis fuera del texto original

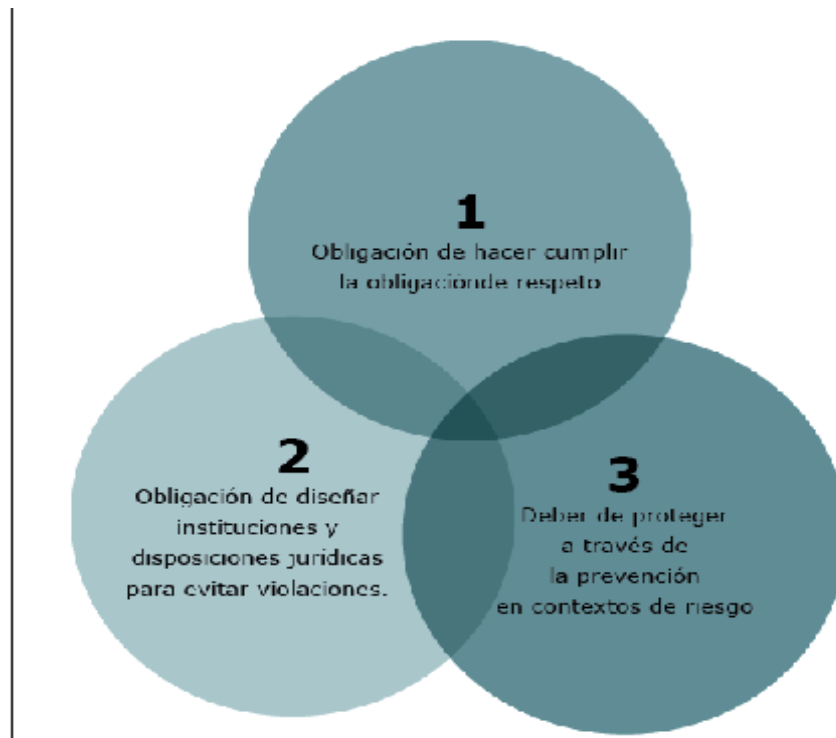
La ubicación de los deberes específicos dentro de la obligación de protección es analizada en el módulo 5 de esta Metodología, argumentando la idoneidad de ubicar a dichos deberes como parte de la obligación de protección, debido a que la misma demanda “el establecimiento de mecanismos de protección de los derechos humanos, o de forma mucho más amplia, de garantías de exigibilidad de los derechos humanos ya sea primarias, secundarias, políticas, semijurisdiccionales, jurisdiccionales y sociales.”⁴⁹

Como se refirió con anterioridad, la obligación de protección tiene como una de sus finalidades asegurar que el Estado adopte las medidas necesarias para evitar la existencia de violaciones a los derechos infringidos por terceros (agentes estatales y no estatales) a las personas bajo su jurisdicción. Adicionalmente, para aportar mayor claridad podemos concebir a la obligación de protección en al menos tres niveles:

⁴⁸ ONU, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, Observación general núm. 31: 26/05/2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/419/59/PDF/G0441959.pdf?OpenElement>>, página visitada el 30 de noviembre de 2012, párr. 8.

⁴⁹ Para acceder a dicho desarrollo puede acudir al módulo 5. *Principios y obligaciones de derechos humanos: Los derechos en acción*.

Obligación de Protección



Del diagrama anterior se desprende que la obligación de proteger:⁵⁰

1. Conlleva la obligación de *hacer cumplir* la obligación de respeto;
2. Implica el diseño de instituciones y disposiciones jurídicas que eviten la creación de incentivos que inciten a la violación de la obligación de respeto; y
3. En ciertos casos, significa el deber de los Estados de anticiparse y prevenir serias afectaciones en los derechos de las personas bajo su jurisdicción, particularmente en aquellos casos en los que ciertas personas son responsables por el daño al que contribuyen incluso de forma no intencional o sin su conocimiento. En consecuencia, ante dichas circunstancias el Estado debe jugar un papel sumamente activo para inhibir las violaciones a derechos humanos.

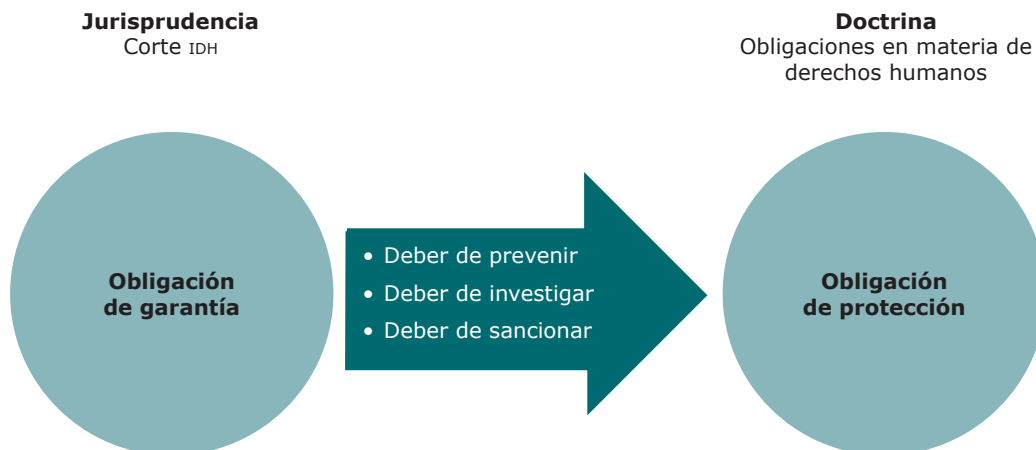
Con base en los elementos antes descritos ¿ha cambiado en algo su percepción acerca de los hechos ocurridos en el Distrito Capital?, ¿el marco de posible responsabilidad de las distintas autoridades que usted había trazado respecto del caso de la señora Hernández es el mismo que antes? Si ha cambiado en algo ¿considera usted que dicha modificación responde a la ubicación de los deberes específicos dentro

⁵⁰ Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003, p. 160

del marco de la obligación genérica de protección? En fin, reflexionemos una vez más ¿desde cuándo las autoridades estatales debieron actuar en favor de la señora Ariana?

Ahora bien, si consideramos que los deberes específicos de prevención, investigación y sanción por definición implican la relación entre los derechos humanos de una víctima potencial (supuesto en que se actualiza el deber de prevención) o una víctima (donde se actualizan en mayor medida los deberes de investigación o sanción) frente a la conducta de un tercero entonces su naturaleza tiene una intensa correlación con la descripción del contenido de la obligación de protección que recién se ha elaborado.

En conclusión, lo que se propone en este primer apartado es que los deberes específicos, por su propia naturaleza deben ubicarse se ubiquen dentro de la obligación genérica de protección y no en la obligación genérica de garantía como tradicionalmente han sido ubicados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Con ello, en los siguientes apartados se podrá dar un alcance mucho más preciso de los deberes específicos con los que debe cumplir todo Estado.



La protección de los derechos humanos: deberes y obligaciones

Partiendo de las conclusiones del apartado anterior, podemos vislumbrar la importancia de la obligación genérica de protección para analizar los deberes específicos que debieron cumplir las autoridades dentro del estado de Janitzio para, quizá, evitar las afectaciones a los derechos humanos de la señora Ariana Hernández. Por ello a continuación ahondaremos específicamente en tal obligación y sus implicaciones.

Naturaleza jurídica de las obligaciones de protección de los derechos humanos

En términos amplios, la adecuada protección de los derechos humanos a cargo del Estado presupone la existencia y desarrollo de mecanismos de previsión y tutela que impidan el desarrollo de acciones contrarias a su ejercicio. Así, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la res-

ponsabilidad de un Estado no se compromete únicamente por la violación directa a los derechos de las personas a cargo de sus agentes o autoridades o de particulares, sino también por la falta de adopción e implementación de medidas adecuadas que contrarresten la existencia de factores de riesgo que generen un terreno propicio para el desarrollo de violaciones a derechos humanos.⁵¹

En este punto cabe detenernos un momento y repensar los hechos de nuestro caso. ¿Qué implicación tiene la afirmación contenida en el párrafo anterior en la situación vivida por la señora Ariana? El análisis antes señalado podría significar que la obligación del Estado no se circunscribía a qué agentes del Estado no intentaran matar a la señora Hernández, o bien, a no infringirle directamente lesiones. Precisamente siguiendo este razonamiento, podríamos constatar que aquello que puede generar la responsabilidad de las autoridades del estado de Janitzio no se refiere sólo aquello que *hicieron* dichas autoridades directamente (obligación de respeto) sino también aquello que *no hicieron* (*obligaciones de protección*) para evitar los hechos realizados por un tercero que afectó a la señora Ariana. Para redondear nuestro análisis, continuemos con el desarrollo de este apartado.

La protección de los derechos humanos por parte del Estado implica, la adopción y desarrollo de ciertas medidas y conductas que se traducen en el cumplimiento de una obligación de *hacer* o de naturaleza positiva.

Como se analizará más adelante, la adecuada protección de los derechos fundamentales supone el establecimiento de niveles diferenciados de aseguramiento⁵² que hagan posible el ejercicio efectivo de los mismos, situación que torna necesario realizar, también, una clasificación de los tipos de obligaciones positivas en las que se encuadran tales niveles diferenciados de aseguramiento.

Para analizar la situación de la señora Ariana Hernández, más allá de la clasificación genérica establecida entre obligaciones positivas (hacer) y obligaciones negativas (no hacer), vale la pena traer a colación la tesis desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la clasificación de las obligaciones positivas de protección a cargo del Estado. A juicio de dicho tribunal internacional, las obligaciones positivas de protección de los derechos humanos pueden clasificarse en dos tipos: sustantivas y procesales.⁵³

⁵¹ Corte EDH, *Case of A. v. The United Kingdom*, Judgment of 23 September 1998, Strasbourg, párr. 22.

⁵² Como se señaló en el apartado que antecede, el establecimiento y delimitación de las obligaciones a cargo del Estado dependerá de cada caso. Por ello, los niveles de aseguramiento serán diferenciados atendiendo a las particularidades de cada problemática pues no es lo mismo la dimensión que adopta la obligación de protección del Estado sobre una comunidad sumamente segura frente a otra comunidad que se halle bajo un clima de violencia generalizada.

⁵³ Jean-François Akandji-Kombe, *Positive obligations under the European Convention on Human Rights. A guide to the implementation of the European Convention on Human Rights*, Human Rights Book, núm. 7, Council of Europe, Belgium, 2007, p. 7.

Clasificación de las obligaciones positivas de protección a cargo de los Estados	
Obligación	Contenido
Obligaciones sustantivas de protección	Se refieren a todas aquellas medidas básicas que hagan posible el pleno goce de los derechos garantizados.
Obligaciones procesales de protección	Son aquellas medidas tendientes a organizar todos aquellos procedimientos de protección dentro del Estados y las que, en última instancia, requieren de la existencia de recursos y acciones suficientes para hacer frente a las violaciones a derechos humanos.
Fuente: Elaboración propia tomando como base Dimitris Xenos, <i>The Positive Obligations of the State under the European Convention of Human Rights</i> , Routledge Research in Human Rights Law, USA-Canada, 2012, p. 173.	

Desde este enfoque, la obligación de proteger derechos humanos a cargo del Estado implica el deber de adoptar medidas de toda índole a fin de generar condiciones de previsibilidad, tanto a nivel estructural (permitiendo la creación de *contextos de prevención*) como particular (desincentivando la consumación de amenazas concretas), que permitan evitar y hacer frente a posibles violaciones a derechos humanos.

Quizá sea oportuno cuestionarnos ¿los hechos del caso en comento, resultaban previsibles para las autoridades?, ¿existían elementos suficientes para advertir una amenaza concreta que enfrentaba la señora Hernández?, ¿el Ministerio Público debió tomar en consideración si la señora Ariana requería de una protección diferenciada? ¿sí?, ¿no?, ¿por qué?

La clasificación antes expuesta resulta de utilidad para comprender la existencia de niveles diferenciados de protección en torno a los derechos humanos así como para analizar las distintas acciones que el Estado debe desarrollar para conseguir dicho objetivo dependiendo del o los derechos implicados y el contexto concreto de que se trate.

Derechos Humanos: Un enfoque de protección diferenciada

Como hemos revisado hasta ahora, la obligación de protección –que es la que interesa para efectos del presente documento– implica la necesidad de que el Estado adopte todas aquellas medidas que impidan la interferencia u obstaculización en el goce y disfrute de los derechos humanos, ya sea que éstas provengan de agentes del Estado o de particulares.⁵⁴

De manera más específica, se ha establecido que el cumplimiento de dicha obligación responde a la existencia de marcos legislativos⁵⁵ y de política pública adecuados que desincentiven y, en su caso,

⁵⁴ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *El derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud*, Observación general núm. 14 (2000), E/C12/2000/4.

⁵⁵ Liu Huawen, *The Obligations of States under the International Covenant of Economic, Social and Cultural Rights: The Chinese Case*, Norwegian Centre for Human Rights, University of Oslo, 2004, p. 22. Asimismo véase, Ma. Magdalena Sepúlveda Carmona, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003, p. 159.

penalicen las acciones u omisiones que puedan afectar el adecuado goce y ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas.

En este orden de ideas ¿considera usted que la existencia de un marco normativo adecuado es suficiente para el cumplimiento de la obligación de protección? Con base en las variables de investigación antes planteadas, así como en su experiencia ¿qué otras medidas serían necesarias para cumplir dicha obligación?

Aún más, atendiendo a los hechos del caso, en el mismo se refirió que el estado de Janitzio cuenta con una *Ley para la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer* con la finalidad de “desincentivar la comisión de violaciones de los derechos humanos de las mujeres” e incluso en virtud de dicha ley se creó el *Instituto de atención especializado en derechos de las mujeres* con el objetivo de “concientizar a la población, y a las mujeres en particular, de sus derechos y de aquellos mecanismos estatales disponibles para su protección”. Adicionalmente el Estado contaba con la regulación de los delitos de lesiones, homicidio y violencia familiar. Con ello ¿puede considerarse agotada la obligación de protección del Estado? A continuación se abordará dicha cuestión.

Como se destacó previamente, la obligación genérica de proteger derechos humanos responde a la necesidad de que dentro del Estado existan elementos normativos de naturaleza estructural que permitan hacer frente a posibles violaciones a derechos, es decir, dicha obligación positiva es de carácter sustantivo de acuerdo con la clasificación desarrollada por el Tribunal Europeo. La sola existencia de un marco legislativo de protección no resulta suficiente para hacer frente a todos aquellos riesgos de vulneración a los que se enfrentan los derechos humanos en sociedades como las actuales.

Es importante advertir que las violaciones a derechos humanos, no únicamente pueden ser cometidas por el Estado o por sus agentes, como tradicionalmente lo ha establecido la teoría de la verticalidad de los derechos humanos, sino que dada la complejización creciente del contexto económico y político, también los particulares pueden realizar acciones u omisiones que atenten contra el libre ejercicio de los derechos humanos de las personas.⁵⁶

Dicha situación ha tornado necesario que el Estado amplíe sus mecanismos de protección e intervención a conductas desplegadas por entes particulares que actúen de manera individual o colectiva, como el caso de las empresas. Esta nueva extensión de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos ha derivado en el surgimiento de la teoría del “efecto horizontal”⁵⁷ o *Drittwirkung der Grundrechte*⁵⁸ a fin de garantizar la aplicabilidad de los derechos humanos aún en las relaciones entre particulares.

⁵⁶ Sarah Joseph, “An Overview of Human Rights Accountability of Multinational Enterprises” en Menno Kamminga y Sam Zia-Zarifi (eds), *Liability of Multinational Corporations under International Law*, Kluwer, 2000, 251.

⁵⁷ Gonzalo Aguilar Cavallo y Cristian Contreras Rojas, “El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento Expreso en las Relaciones Laborales en Chile” en *Ius et Praxis*, vol. 1, núm. 13, Universidad de Talca, pp. 205 a 243.

⁵⁸ Javier Mijangos y González, “La Teoría del ‘Drittwirkung der Grundrechte’ en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Estudios de la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2008, p. 548.

Asimismo, y desde esta perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los derechos fundamentales *gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas relaciones que se originan entre particulares (función objetiva)*.⁵⁹

Desde el Poder Judicial se ha comenzado a adoptar esta visión de los derechos humanos más allá de las relaciones verticales pues “el acto de un particular [...] no escapa a los controles de constitucionalidad y convencionalidad pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes, [la misma] tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a poderes públicos sino también a los particulares [...] pues] si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.”⁶⁰

En atención a lo anterior, ¿quién o quiénes fue[ron] los responsable[s] de las violaciones a la señora Ariana? En otras palabras ¿los actos u omisiones de quién decantaron en la afectación a los derechos humanos de la víctima? Sin duda, los cuestionamientos indican el replanteamiento total de la concepción tradicional de los derechos humanos, no obstante debe advertirse que, en el nivel de la obligación de protección, las autoridades de Janitzio debieron *prevenir* por todos los medios disponibles la existencia o la reiteración de las afectaciones que sufrió la señora Hernández. Esto significa que no basta con la existencia de marcos jurídicos de protección si no se adoptan otras medidas que razonablemente pueden ser exigibles frente a determinados contextos.

Como puede advertirse, hay un elemento de la obligación de protección que adquiere un cariz muy relevante para el análisis de una determinada problemática. Nos referimos a la *conducta de los terceros* pues, cada una de las conductas que esta obligación demanda al Estado consiste en la regulación del actuar de aquéllos, ya sean agentes estatales o no.

LA DEBIDA DILIGENCIA COMO HERRAMIENTA FUNDAMENTAL DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES Y LOS DEBERES ESPECÍFICOS

Antes de continuar con el análisis de la obligación de protección a cargo de todas las autoridades estatales es necesario que aportemos más herramientas para dimensionar de una forma proporcional las conductas a las que el Estado se encuentra obligado y con ello obtener una clara concepción del alcance de las exigencias que pueden presentarse para cada uno de los deberes específicos. Una herramienta en suma necesaria para el logro de dicho cometido es la noción de debida diligencia.⁶¹

⁵⁹ Véase SCJN, Sentencia al Amparo Directo en Revisión 161/2010 de 15 de julio de 2011, p. 22.

⁶⁰ Véase la tesis de rubro: Derechos humanos. Constituyen un límite a la autonomía de la voluntad, y son oponibles frente a particulares en un plano de horizontalidad, [TA]; 10ª época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, p. 1723.

⁶¹ En el Derecho Internacional Público la noción de la debida diligencia aparece por primera vez en la decisión arbitral conocida como *Alabama Claims* referente a la responsabilidad internacional de Gran Bretaña por prestar asistencia en el puerto de Liverpool a los Estados sureños durante la Guerra de Secesión Estadounidense y violar las obligaciones derivadas de la “neutralidad” enunciadas en el Tratado de Washington de 1871. Véase *Alabama claims of the United States of America against Great Britain*. Award rendered on 14 September 1872 by the tribunal of arbitration established by Article 1 of the Treaty of Washington of 8 May 1871. United Nations.

Atendiendo a los orígenes de dicha noción en el Derecho Internacional Público, la debida diligencia podía observarse desde dos facetas para darle contenido, a saber: 1) La fórmula de la *diligentia quam is suis* relacionada con la obligación de desplegar un grado de diligencia que sea acorde con los medios que se encuentren al alcance del Estado;⁶² y 2) la *due diligence*,⁶³ definida como el deber que surge en proporción directa a la magnitud y circunstancias concretas de cada caso.⁶⁴

La fórmula de la *due diligence* tuvo la mejor recepción y fue utilizada en el derecho internacional para sostener la responsabilidad de los Estados incluso frente a la conducta de actores no estatales o simples particulares.⁶⁵ No obstante, es en el derecho internacional de los derechos humanos donde puede apreciarse un desarrollo profundo sobre su naturaleza jurídica y los deberes específicos que la componen.⁶⁶

A partir de lo antes señalado, resulta posible vislumbrar a la debida diligencia como un *indicador de evaluación* de la conducta estatal aun –y sobre todo– frente a la conducta de particulares que puedan poner en entredicho la plena realización de los derechos humanos de una persona en un contexto determinado.

Al respecto, es necesario puntualizar que la Corte Internacional de Justicia⁶⁷ desarrolló la debida diligencia como un estándar de conducta para determinar si –según las circunstancias del caso– un Estado era responsable internacionalmente por no haber actuado con la diligencia debida para prevenir, investigar o reprimir las conductas de actores no estatales en su territorio.⁶⁸

Report of International Arbitral Awards. Volume xxix, pp. 125-134. Geneva, 2012. En lo referente a las obligaciones de neutralidad, conocidas como las Tres Reglas de Washington, señalan que todo Estado que se declare “neutral” tiene el deber prevenir acciones o conductas hostiles, en el marco de su jurisdicción, susceptibles de poner en peligro relaciones pacíficas con otros Estados *in extenso* puede acudir a: Article VI. *Treaty of Washington between her Majesty and the United States of America, Signed at Washington*. 8 de mayo de 1871. Disponible en: <http://archive.org/stream/cihm_16272#page/n7/mode/2up>.

⁶² En el marco del arbitraje antes referido entre Estados Unidos de América y Gran Bretaña, la delegación Británica sostuvo que para demostrar que no se había ejercido la debida diligencia debía probarse que el gobierno no había actuado con la atención y cuidado que ordinariamente observa en sus asuntos internos, es decir, el Estado neutral únicamente está obligado a desplegar un grado de diligencia que sea acorde con los medios que se encuentren a su alcance. *Alabama claims of the United States of America against Great Britain*. Award rendered on 14 September 1872 by the tribunal of arbitration established by Article I of the Treaty of Washington of 8 May 1871. United Nations. Report of International Arbitral Awards. Volume xxix, pp. 125-134. Geneva, 2012.

⁶³ Los Estados Unidos de América argumentan que el deber debida diligencia surge de manera proporcional al riesgo en que puede quedar expuesta cualquiera de las partes beligerantes como consecuencia de la inobservancia de los deberes de neutralidad. *Alabama claims of the United States of America against Great Britain*. Award rendered on 14 September 1872 by the tribunal of arbitration established by Article I of the Treaty of Washington of 8 May 1871. United Nations. Report of International Arbitral Awards. Volume XXIX, pp. 125-134. Geneva, 2012.

⁶⁴ ONU. *Anuario de la Comisión de Derechos Internacional*. 1995. Volumen II. Primera Parte, adoptado durante el cuadragésimo séptimo período de sesiones. Nueva York, 2006. A/CN.4/SER.A/1995/Add.1. p. 90-92.

⁶⁵ OHCHR. Recommended Principles and Guidelines on Human Rights and human Trafficking. HR/PUB/10/2. Geneva, 2010. p. 77.

⁶⁶ García Elorio, Magdalena. “Algunas consideraciones en torno a la naturaleza y alcance de la noción de diligencia debida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público (RECORDIP)*. Vol. 1, núm. 1. Argentina, 2011.

⁶⁷ En el caso del caso Canal de Corfú se declara la responsabilidad internacional de Albania por no cumplir con la diligencia debida para prevenir y reprimir las conductas de terceros en su mar territorial. *Corfu Channel Case (United Kingdom v. Albania); Assessment of Compensation*, 15 XII 49, International Court of Justice (ICJ), 15 December 1949.

⁶⁸ OHCHR. Recommended Principles and Guidelines on Human Rights and human Trafficking. HR/PUB/10/2. Geneva, 2010. P. 77.

Sin embargo, se considera histórica la sentencia del caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras* (1988) de la Corte IDH, ya que no sólo incorpora al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos la noción de la debida diligencia,⁶⁹ sino que delimita su naturaleza jurídica y su estrecha vinculación con los deberes específicos de *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a derechos humanos a partir de la obligación genérica de *garantizar (proteger/promover* según lo antes expuesto) consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.⁷⁰

En atención a la gran relevancia de la debida diligencia, posteriormente dicha noción fue incorporada en diversos tratados internacionales de derechos humanos⁷¹ y gracias a la labor de aplicación e interpretación normativa⁷² realizada en el seno de los distintos mecanismos internacionales de protección de derechos humanos,⁷³ logró desarrollarse materialmente no únicamente como un estándar de conducta del Estado sujeto a las circunstancias del caso concreto, sino como una obligación internacional con plena fuerza jurídica.⁷⁴

Retomando lo anterior, podemos afirmar que la debida diligencia es una nueva herramienta que resulta necesaria para evaluar la conducta de las autoridades del Distrito Capital pues, siendo pertinente cuestionarnos sobre si ¿fue realmente diligente el actuar de las autoridades encargadas de evitar la generación de conductas de violencia contra la mujer?, ¿fue diligente el agente del Ministerio Público al calificar los hechos de la denuncia que le fueron presentados por la representación de la señora Hernández?

Ahora bien, una vez señalada la importancia de la debida diligencia en el análisis del comportamiento de las autoridades estatales así como su cristalización como una obligación impuesta a los Estados a lo largo del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es momento de retornar al análisis de la obligación de protección y particularmente en cómo se materializa en los deberes específicos.

⁶⁹ ONU. Consejo Económico y Social. *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61. Adoptado en el 62º período de sesiones, 20 de enero de 2006, párr. 20.

⁷⁰ Voto Disidente del juez A. A. Cançado Trindade. Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, serie C, núm. 28, párr. 9.

⁷¹ Véase: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará aprobada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994.

⁷² José Fernando Lozano Contreras, *La noción de la debida diligencia en la codificación y la jurisprudencia internacionales*, Tesis doctoral de la Universidad de Alicante, Facultad de derecho, España, 2005, p. 422.

⁷³ Al respecto, véase: Observación General núm. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225; Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 19 adoptada en 11º período de sesiones, 1992.

⁷⁴ ONU. Consejo Económico y Social. *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61. Adoptado en el 62º período de sesiones, 20 de enero de 2006, párr. 20.

EL DEBER ESPECÍFICO DE PREVENCIÓN

La doctrina y los tribunales internacionales han profundizado en la necesidad de reflexionar sobre la manera de asegurar niveles diferenciados de protección e intervención por parte del Estado.

Particularmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al resolver el primero de los casos sometidos ante su jurisdicción, estableció que en el marco de la obligación de garantía⁷⁵ establecida en el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los Estados tienen a su cargo ciertos deberes específicos para asegurar el adecuado ejercicio de los derechos humanos. Específicamente los deberes de prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar todos aquellos daños derivados de violaciones a derechos humanos⁷⁶ cometidos ya sea por agentes estatales o por entes particulares.

A juicio de dicho tribunal interamericano, el deber específico de prevención se traduce en:

“el desarrollo de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.”⁷⁷

De esta manera, el deber específico de prevención impone a los Estados la obligación de actuar con la debida diligencia a fin de evitar conductas que puedan violar derechos humanos o, en su caso, que puedan contribuir a la consumación de las mismas.⁷⁸ De igual forma, las acciones de prevención derivadas de este deber específico deben responder a una perspectiva integral de protección capaz de contrarrestar y combatir los factores de riesgo así como de fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar respuestas efectivas frente a situaciones de riesgo.⁷⁹

Regresemos a los hechos de nuestro caso, desde el 2000 diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres en Janitzio comenzaron con la realización anual de informes sobre la situación de los derechos de las mujeres en dicho Estado, destacando que en el 2003 hubo un incremento en los casos de violencia doméstica según diversas denuncias anónimas y ciertos comunicados de prensa.

⁷⁵ No está por demás reiterar que para la Corte IDH al menos nominalmente, tanto la obligación de protección como la de promoción se enmarcan dentro de la obligación genérica de garantía, no obstante como se ha visto en el desarrollo de este apartado, en realidad dicho Tribunal Interamericano se ha hecho cargo del desarrollo de la obligación de protección.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 166.

⁷⁷ *Ibidem*, párr.175.

⁷⁸ Gabriela Rodríguez, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, en Claudia Martín y Diego Rodríguez-Pinzón *et. al.* (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Fotamara/Universidad Iberoamericana/American University, p. 72

⁷⁹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Möller, “La obligación de ‘Respetar’ y ‘Garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1º del Pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional” en *Estudios Constitucionales*, año 10, vol. 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile–Universidad de Talca, 2012, p. 157.

En tales fuentes se denunciaba el factor común de invisibilización de la violencia contra la mujer impulsada por una enraizada dinámica de violencia estructural contra las personas de dicho sexo. Incluso la Asociación se encargó de solicitar a la Fiscalía Centralizada de Investigación del Distrito Capital información sobre las denuncias recibidas entre 1995 y 2010 relativas a delitos vinculados con posibles violaciones a la vida y a la integridad desagregadas por sexo.

Atendiendo a estos elementos ¿considera usted que podía haberse exigido otra conducta por parte de las autoridades estatales?, las autoridades de Janitzio ¿tenían que haber actuado en atención a los posibles patrones denunciados por la Asociación? Estima usted que si el Estado hubiese atendido diligentemente los elementos referidos ¿las violaciones a los derechos humanos de la señora Ariana hubiesen sido pre-visibles y, en consecuencia, evitables?

Si analizamos situaciones como la que hemos comentado en nuestro caso bajo el enfoque de la protección integral, el deber específico de prevención supondría un segundo nivel de aseguramiento respecto de la obligación genérica de proteger⁸⁰ pues ya no bastará con que el Estado diseñe marcos normativos y de política pública que ofrezcan una protección amplia a los derechos humanos de las personas, sino que se requerirá que vaya más allá, exigiendo de las autoridades del Estado el desarrollo e implementación de una serie de conductas y actividades específicas que contribuyan a dicho fin.

Para ejemplificar este segundo nivel de aseguramiento vale la pena señalar que la Corte IDH ha considerado que el deber específico de prevención implica una obligación de medio o comportamiento⁸¹ ya que si bien su cumplimiento no exige un determinado resultado, sí impone al Estado la movilización de todo su aparato gubernamental a fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

De manera más puntual, el mismo tribunal interamericano estableció en el *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México* que el deber específico de prevenir a cargo del Estado conlleva a que sus autoridades lleven a cabo una aplicación efectiva del marco jurídico existente y cuenten con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias que se planteen por violaciones a derechos humanos.⁸²

Aunado a lo anterior, a diferencia de la obligación genérica de proteger, la cual supone el diseño de marcos normativos que permitan asegurar en un nivel estructural la salvaguarda de los derechos humanos, el deber específico de prevención tendría que partir de la necesidad de asegurar tanto en la legislación como en la práctica, aquellas medidas que permitan hacerlos efectivos,⁸³ pues tal como lo ha señalado

⁸⁰ Víctor Abramovich y Christian Courtis, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales” en Abregú, M., y Courtis, C., *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editorial Del Puerto/CELS, Argentina, 1997, pp. 283-350.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, op. cit., párr. 175.

⁸² Corte IDH, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 258.

⁸³ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General núm. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, aprobada por el Comité de Derechos Humanos en su resolución CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 durante su LXXX período de sesiones, Ginebra, Suiza, 29 de marzo de 2004, párr. 13.

el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incluso ciertos obstáculos de hecho que se presenten en la práctica de las autoridades pueden contravenir las obligaciones a cargo del Estado de la misma forma en que pueden hacerlo aquellos impedimentos legales o normativos.⁸⁴

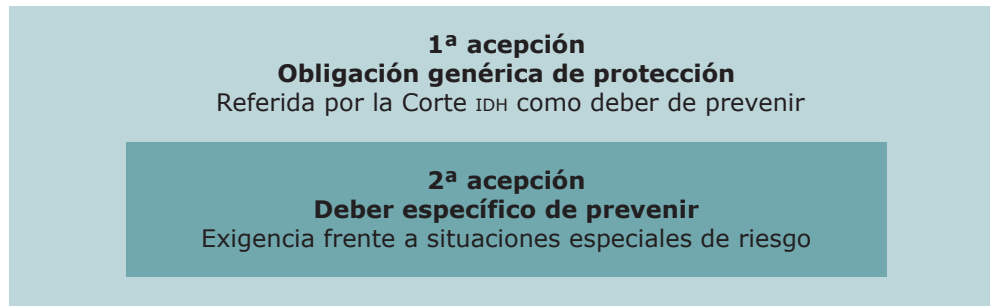
Si observamos los hechos de nuestro caso desde los “anteojos analíticos” que han planteado, si se considera que de las propias estadísticas generadas por la Asociación y las aportadas por la Fiscalía Centralizada, se había presentado un incremento en los casos de violencia doméstica y, en cuanto a las denuncias por delitos que atentaran contra la vida e integridad personal, también hubo una mayor presencia de mujeres ¿las autoridades del estado de Janitzio y particularmente del Distrito Capital debieron fortalecer las medidas de protección respecto de las mujeres en dichas demarcaciones? O ¿consideraría usted que el agente del Ministerio Público tuvo en consideración estos elementos para buscar resarcir las fallas estructurales que hasta ese momento existían en Janitzio?

Ahora bien, el análisis realizado por la Corte Interamericana ha fusionado la obligación genérica de proteger con el deber específico de prevención. Esto puede explicarse a partir de lo señalado antes, la Convención Americana sobre derechos humanos no reconoce explícitamente la obligación genérica de proteger, situación que ha obligado al tribunal interamericano a incorporar la misma como parte de la obligación genérica de garantía.

Sin embargo, es importante recordar que existiría una segunda forma de entender el deber específico de prevenir distinta a esta asimilación a la obligación genérica de proteger la cual sería aplicable en casos de riesgos reales e inminentes o en virtud de las condiciones de vulnerabilidad en las que se ubican algunas personas. En este supuesto, se hace patente la urgencia de que el Estado desarrolle e implemente un deber muy específico de protección con el objetivo de evitar la consumación o propagación de los efectos derivados de violaciones a derechos humanos. Este deber específico de protección frente a condiciones de riesgo materializa en realidad la auténtica razón de ser del llamado deber específico de prevenir.

⁸⁴ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Airey vs. Ireland*, Application núm. 6289/73, Sentencia de 9 de octubre de 1979, p. 11.

Niveles diferenciados de protección de los derechos humanos
Diversas acepciones de la obligación de protección en la jurisprudencia de la Corte IDH



Fuente: Elaboración propia. Cabe señalar que en la forma en como la Corte IDH se ha referido a la obligación de protección, la segunda acepción –prevención frente a situaciones especiales de riesgo– ha sido englobada dentro de la primera acepción –protección como deber genérico de prevención.

Deber específico de prevenir: El deber de proteger derechos humanos frente a situaciones de riesgo

El deber específico de prevenir, en el segundo de los sentidos antes apuntados, es parte del esquema integral de protección a cargo del Estado y se determina en función de las particulares necesidades de protección de las personas, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentren.⁸⁵ De igual manera, la existencia de dicho deber deriva del hecho de que la obligación de protección a cargo del Estado no se ve satisfecha únicamente a través de medidas genéricas como la adopción de marcos normativos o de política pública (en términos teóricos, la obligación general de proteger), sino que en algunas ocasiones resulta necesario adoptar medidas particulares en relación con las situaciones concretas en las que se ubiquen las personas (deber específico de prevenir).⁸⁶

Asimismo, debe considerarse que el deber de protección aquí propuesto, al ser un elemento deóntico de medio o comportamiento debe evaluarse a través de la obligación/noción de debida diligencia por lo que los Estados se encuentran compelidos a tomar medidas razonables en contra de aquellos que violan derechos humanos y, en lo posible, prevenir dichas violaciones.⁸⁷ Esto cobra mayor relevancia cuando las autoridades estatales, en cumplimiento integral de sus obligaciones, sabían o debían saber de la existencia de un contexto de riesgo para las personas bajo su jurisdicción.⁸⁸

⁸⁵ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, núm. 150, párr. 154.

⁸⁶ Claudio Nash Rojas, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, Porrúa, México, 2009, p. 35.

⁸⁷ Australian center of human rights law, *Implementation of Human Rights*, disponible en <https://www.google.com.mx/url?sa=t&ct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CEcQFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.hrlrc.org.au%2Ffiles%2Fvised-ch-3-implementation-of-human-rights.doc&ei=JsTQUJnSB4_RqAHt3oGgAg&usg=AFQjCNE6VHufx52QMwXxxGXodrlPkSBbRA&sig2=oJ_oL3eyctRFLIBj57e65Q&bvm=bv.1355534169,d.aWM> consultado el 29 de noviembre de 2012, p. 6.

⁸⁸ Véase, Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245, párr. 245.

Como se ha señalado, la exigencia de una actuación concreta por parte del Estado frente a condiciones de riesgo real e inminente, constituye a juicio de los autores, la auténtica expresión o razón de ser del denominado deber específico de prevenir. En lo subsecuente, cuando nos refiramos al deber específico de prevenir lo haremos con relación a esta exigencia particular, y no a aquella que confunde este deber específico con la obligación general de proteger.

De la lectura de los hechos del caso ¿considera usted que hay algún elemento que permita sostener que las autoridades del estado de Janitzio tenían la posibilidad de saber o debían saber de la situación de riesgo en que se hallaba la señora Hernández?

Sigamos con el desarrollo de este apartado. Tomando como referencia la evolución jurisprudencial que los tribunales ingleses han dado al concepto de *duty to care* es posible extraer algunos elementos que permiten configurar al deber específico de prevenir antes apuntado. Si bien el concepto de *duty to care* deriva del derecho inglés aplicable a las situaciones de negligencia o falta de cuidado por parte de particulares, han sido los propios tribunales ingleses quienes han establecido que dicho deber no es ajeno a las autoridades del Estado sólo porque éstas sean de carácter público y no privado.⁸⁹

Así, en el marco de este deber de cuidado, son tres los elementos esenciales para que exista una necesidad especial de proteger, y por tanto de actuar, a fin de no generar un daño o, en el caso que nos ocupa, una violación a derechos humanos. Dichos elementos fueron establecidos por los tribunales ingleses en el caso *Caparo Industries vs. Dickman*⁹⁰ y son: *i*) que el riesgo sea lo suficientemente previsible; *ii*) que exista una relación de proximidad entre la persona y las autoridades; y *iii*) que el establecimiento del deber de proteger no constituya una carga desproporcionada para el Estado.

Respecto al primero de los elementos, es decir, la previsión del riesgo, éste parte de la necesidad de que las autoridades del Estado realicen un análisis objetivo de las situaciones específicas en las que se encuentran las personas que denuncian ser víctimas de violaciones a derechos humanos o que se encuentran en alguna situación de riesgo de serlo. De esta manera, más allá de establecer fehacientemente la posibilidad de que el riesgo se consume o que los efectos de la violación puedan propagarse, las autoridades deben de estar conscientes de que en caso de no actuar es muy probable que el daño o la violación consume sus efectos,⁹¹ los cuales en muchos casos pueden ser irreversibles.

Considerando el estándar anterior, y observando los hechos del caso ¿considera usted que existían elementos suficientes para que las autoridades de Janitzio pudieran advertir y en consecuencia prevenir el riesgo en el que se encontraba la señora Hernández?, además del elemento contextual relativo a la situación de las mujeres en Janitzio, el hecho de que se hubiere presentado una denuncia por parte de la hermana de la señora Hernández ¿constituiría un elemento objetivo que podría dar cuenta de la situación de riesgo en la que se encontraba la víctima?

⁸⁹ Véase *Caso Desmond v. CC Nottinghamshire Police* [2011] EWCA Civ. 3, Sentencia del 12 de enero de 2011.

⁹⁰ Véase la sentencia emitida por la Cámara de los Lores en el caso *Caparo Industries Plc v. Dickman* [1990] 2 A.C 605, Sentencia del 8 de febrero de 1990.

⁹¹ Jonh Murphy and Christian Witting, *Street on Torts*, 13ª edición, Oxford, Inglaterra, p. 36.

En lo que se refiere a la proximidad de la persona agraviada o en riesgo de serlo con las autoridades, es importante no olvidar el papel de garante que juega el Estado en relación con los derechos fundamentales de las personas. Desde este enfoque, las autoridades del Estado no pueden excusarse de proteger derechos humanos bajo el argumento de que dichas violaciones no fueron ocasionadas por algunos de sus agentes, pues como se señaló en un inicio, la dimensión objetiva de los derechos humanos permea en todo el ordenamiento jurídico, incluso en aquellas relaciones que surgen entre particulares.

Aunado a lo anterior, la proximidad de las autoridades con las personas agraviadas o en riesgo de serlo puede plantearse desde dos perspectivas. La primera cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo que puede conllevar la vulneración de derechos humanos y no realiza ninguna acción para contrarrestarla (omisión), o bien, cuando las acciones llevadas a cabo por sus autoridades resultan deficientes o insuficientes para proteger a la persona involucrada de afectaciones por parte de terceros, ya sean actores públicos o privados, aún denunciado el riesgo o situación (negligencia).⁹²

La segunda de las situaciones es mucho más clara en los casos de violencia doméstica que sufren las mujeres, cuando a pesar de que éstas hubieren denunciado el maltrato y las agresiones, las autoridades del Estado no llevan a cabo las acciones necesarias para separarlas y protegerlas de sus agresores y en muchas ocasiones pierden la vida por actos de venganza o rencor a manos de sus parejas. Dicha cuestión se presenta aún más nítida si se atiende a los hechos del caso pues finalmente, el IAD-Mujeres fue creado para resguardar los derechos de las mujeres en el estado de Janitzio, no obstante, las autoridades no tomaron en consideración la denuncia de la víctima dejándola de lado por un formalismo que pesó más que la posible afectación a los derechos humanos de la señora Ariana.

Por último, y en lo que respecta a la necesidad de que el deber específico de prevenir no constituya una carga desproporcionada para el Estado es posible señalar que dicha situación puede tener cabida cuando el Estado no hubiese tenido conocimiento a tiempo del riesgo que se denuncia,⁹³ cuando las acciones derivadas de dicho deber pueden interferir de manera grave con el ejercicio de los derechos humanos de otras personas o grupos, o bien, aunque con ciertas reservas, cuando implique la utilización de recursos económicos que sobrepasen la capacidad presupuestaria del Estado.⁹⁴ Sin embargo, tales consideraciones deben analizarse de acuerdo al caso en concreto y no pueden constituir una excusa en abstracto para que el Estado incumpla con su obligación de proteger de manera inmediata, específica y concisa los derechos de las personas frente a situaciones de riesgo reales e inminentes.

En este sentido, si observamos el tiempo transcurrido entre la denuncia presentada por la hermana de la señora Hernández y la comisión de la segunda transgresión por parte de su exesposo (tres meses), considerando la gravedad de lo denunciado ¿estima usted que la carga era desproporcionada para las autoridades estatales considerando su posición de garantes? ¿por qué?

⁹² *Ibidem*, pp. 39 a 45.

⁹³ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214, párr. 188. Asimismo, véase Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245, párr. 245.

⁹⁴ John Murphy and Christian Witting, *Street on Torts*, *op. cit.*, p. 62.

EL DEBER DE PROTEGER FRENTE A GRUPOS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

Como se ha establecido en líneas anteriores, una de las principales características del deber de proteger es su especial e importante aplicación frente a situaciones que involucran la participación de alguna persona que, por su sexo condiciones físicas, étnicas, culturales o económicas, forme parte de algún grupo en situación especial de vulnerabilidad.

¿Considera usted que la señora Hernández forma parte de un grupo en situación de vulnerabilidad? ¿De cuál? ¿Por qué razones?

En este contexto, y a la luz del deber de proteger es importante que las autoridades tomen en consideración que la pertenencia de las personas a un grupo en situación de vulnerabilidad por sí mismo las coloca en una situación de riesgo frente a violaciones a derechos humanos, razón por la cual resulta necesaria la adopción de medidas de protección reforzadas que contrarresten dichos factores de riesgo.

Por la existencia de casos como el que se aborda en este módulo, en el derecho internacional de los derechos humanos, y con el objetivo de hacer frente a esta situación, se ha establecido en diferentes tratados internacionales la obligación a cargo de los Estados de adoptar medidas especiales de protección a favor de los derechos de ciertas personas como mujeres y personas menores de edad. Así, es posible observar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, es uno de los tratados que impone a los Estados una serie de obligaciones especiales a favor de la protección de los derechos de las mujeres.⁹⁵

En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido respecto de niñas y niños que los Estados cuentan con deberes especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Particularmente, su condición de menores de edad exige de parte de aquel, la implementación de mecanismos de protección especial que configuran un derecho adicional y complementario a los derechos reconocidos a toda persona.⁹⁶

Pese a ello, es importante considerar que el derecho internacional de los derechos humanos, si bien establece la obligación por parte de los Estados de asegurar medidas especiales de protección a favor de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, no impone una lista taxativa de las acciones que los Estados pueden realizar para satisfacer dicha obligación, es decir, exige que la valoración que se haga al respecto busque que se adopten todas aquellas medidas que se consideren más efectivas y

⁹⁵ OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos durante su xxiv periodo ordinario de sesiones, Belém do Pará, Brasil, 6 de septiembre de 1994, artículos 6º y 7º.

⁹⁶ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 164; Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, serie A., núm. 17, párrs. 53, 54 y 60 y Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130, párr. 133.

protectoras de los derechos humanos en cada caso, pero nunca se podrá otorgar una protección menor a la exigida por las disposiciones internacionales.⁹⁷

Sin embargo, debe destacarse que la valoración antes señalada implica que las medidas que adopte el Estado para cumplir con su deber de proteger deben de ser *apropiadas* para combatir la situación de riesgo que enfrentan las personas y los grupos en situación de especial vulnerabilidad. Lo anterior significa que todas aquellas medidas y acciones que el Estado desarrolle e implemente para proteger los derechos humanos deben establecerse a partir de un análisis del caso concreto en donde se analice si se trata de un problema estructural o particular; la situación de riesgo real e inminente; la naturaleza o posición del perpetrador y la víctima, así como el grado o efecto que la violación puede generar en los derechos de esta última.

Ahondando un poco más en las particularidades de nuestro caso, estamos frente a hechos que revelan un contexto de violencia sistemática en contra de la mujer dentro del Distrito Capital en el estado de Janitzio. Violencia de la cual fue víctima la señora Hernández, pero ¿las violaciones a los derechos de la víctima, dimanaban solamente del actuar de su esposo? ¿la conducta de las autoridades del IAD-Mujeres, el Ministerio Público, jueces penales y demás autoridades que pudieron conocer de los hechos no comparten de igual forma esa responsabilidad?

Como se mencionó con antelación, el deber específico de prevenir que se exige de las autoridades estatales frente a grupos en situación de vulnerabilidad exige la adopción de medidas reforzadas. ¿Cuáles son dichas medidas según los estándares internacionales? A continuación se señalan brevemente en lo relativo a la debida diligencia frente a los derechos de las mujeres.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DEBIDA DILIGENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El deber de actuar con la debida diligencia no sólo deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también puede desprenderse de otros instrumentos internacionales.⁹⁸ Así, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres de distintas edades y en distintos contextos,⁹⁹ existe un amplio consenso internacional¹⁰⁰ en torno a la utilización de un estándar reforzado de la debida diligencia como manera

⁹⁷ Monica Hakimi, "State Bystander Responsibility" en *European Journal of International Law*, vol. 21, núm. 2, 2010, p. 351.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.

⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. CIDH. OEA/ser.I/V/II. Doc. 63. diciembre de 2011, p. 12-15.

¹⁰⁰ De conformidad con la CIDH, dicho consenso ha sido consagrado en una diversidad de instrumentos internacionales, como resoluciones de la Asamblea General, opiniones de los órganos de tratados, la jurisprudencia de sistema universal y regional, entre otras fuentes. Por ejemplo: ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*, Doc. HRI/GEN/1/Rev.1; ONU. Consejo Económico y Social. Comisión de derechos humanos. *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61. Adoptado en el 62º período de sesiones. 20 de enero de 2006. CIDH. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. CIDH. OEA/ser.I/V/II. Doc. 63, diciembre de 2011; ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009.

de interpretar el contenido de las obligaciones genéricas del Estado,¹⁰¹ particularmente la obligación de proteger.

En específico, a partir de la Convención Belém do Pará¹⁰² y la Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁰³ se ha invocado la debida diligencia para hacer más sólida la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar actos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrados por particulares.¹⁰⁴

En dichos instrumentos internacionales, se ha determinado que el estándar de la debida diligencia se conforma por cuatro principios:¹⁰⁵

- El deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer es aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias.
- Existe un vínculo entre discriminación, violencia contra la mujer y la debida diligencia, por lo que los Estados tienen el deber de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer adoptando las medidas necesarias para prevenir la discriminación que perpetúa dicho problema.
- También existe un vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia.
- Los Estados deben considerar que ciertos grupos de mujeres se encuentran expuestas a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios.

A la luz de los estándares antes referidos ¿estima que las autoridades dentro del estado de Janitzio, en distintos momentos del caso, cumplieron con su obligación de debida diligencia respecto de la obligación genérica de proteger o bien, del deber específico de prevenir? ¿considera usted que en algún momento el factor de la discriminación estructural que denuncian los instrumentos internacionales y que fue anunciado por la Asociación, fue considerado en las decisiones de las autoridades?, ¿cree usted que

¹⁰¹ CIDH, Informe núm. 80/11. Caso 12.626. Fondo Jessica Lenahan (González) y otros. Estados Unidos de América, julio, 2011.

¹⁰² OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Para*. Brasil, 1994. Ratificada por el Estado mexicano el 19 de Junio de 1998 artículo 7.

¹⁰³ ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. EUA, 1979. Ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, artículo 2º.

¹⁰⁴ Véase, por ejemplo, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 55-58; *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68. Enero de 2007, párrs. 26-58; CIDH. Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

¹⁰⁵ CIDH. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. CIDH, OEA/ser.I/V/II. Doc. 63, diciembre, 2011, p. 12-15. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*, Doc. HRI/GEN/1//Rev.1, párrs. 1, 11, y 23; ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 10. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 25*, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II, párr. 12.

a la luz de dichos estándares, el Ministerio Público hubiese tenido razón al calificar los hechos como un “asunto privado” y en consecuencia irrelevante para el análisis jurídico de sus obligaciones?

Los estándares anteriores relativos a la debida diligencia resultan aplicables no sólo al deber específico de prevenir sino también a toda conducta del Estado frente a casos de violencia contra las mujeres, en consecuencia, los mismos deberán ser tomados en cuenta al analizar los dos deberes específicos restantes.

El deber de investigar

Como se ha expuesto a lo largo del presente módulo, la obligación genérica de proteger¹⁰⁶ impone al Estado el deber específico de investigar toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos, ya sea por parte de agentes estatales o particulares que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado. Es decir, este deber se mantiene cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación,¹⁰⁷ siendo incluso válido frente a particulares que actúen impunemente en menoscabo de los derechos humanos.¹⁰⁸

Al igual que la de prevención, la investigación es una obligación de medio o comportamiento, lo cual significa que no es incumplida por el solo hecho de que ésta no produzca el resultado esperado por alguna de las partes involucradas.¹⁰⁹ No obstante lo anterior, la responsabilidad del Estado puede verse comprometida cuando las violaciones a los derechos humanos no son investigadas con celeridad y seriedad, pues de lo contrario, las presuntas violaciones se consideran auxiliadas por el poder público y, en consecuencia, esa falta de debida diligencia significará entonces el incumplimiento de la obligación de protección a cargo del Estado.¹¹⁰

Reforzando lo anterior, “la investigación no debe emprenderse como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sino que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, es decir, no como una simple gestión de intereses particulares, sujeta a la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.¹¹¹

¹⁰⁶ Como ya se ha señalado ésta se encuentra subsumida en la obligación genérica de garantizar de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párrs. 287-290.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 177.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 203.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 247, párr. 83.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 203.

De igual manera, cada acto estatal que conforma el proceso de investigación, incluso los realizados por los órganos (ministerio público y fase policial)¹¹² a los que corresponde la investigación previa al proceso judicial,¹¹³ debe tener sentido¹¹⁴ y estar orientado hacia una finalidad específica: la determinación de la verdad, la persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.¹¹⁵

Volvamos al análisis de nuestro caso, pero ahora concentrándonos en la fase de investigación del mismo. Recordemos que la representación de la señora Ariana Hernández acudió ante la autoridad competente —el Ministerio Público— para denunciar los hechos de violencia familiar que había sufrido la víctima en diversas ocasiones. Ante dicha denuncia, ¿estima usted que el Ministerio Público investigó de una forma diligente los hechos denunciados? Por otra parte, ¿consideraría que el Ministerio Público en su función de representante social, debió haber ordenado investigaciones considerando el más amplio espectro posible en atención a las particularidades del caso?, ¿resulta válido para usted la separación entre vida privada y cosa pública adoptada por la autoridad ministerial como un posible elemento para no calificar el delito de violencia familiar y por tanto afectar el alcance de la investigación?

Bajo este orden de ideas, y antes de abordar los estándares de investigación¹¹⁶ en un caso como el nuestro es preciso referir que toda investigación debe ser seria, imparcial, efectiva¹¹⁷ y desarrollarse conforme las normas del debido proceso,¹¹⁸ lo cual sólo puede garantizarse en el marco actuación diligente,¹¹⁹ donde las autoridades judiciales cumplan como mínimo el siguiente estándar:

¹¹² Elizabeth Salmon, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p. 29.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párr.133.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 203.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 25, párr. 192.

¹¹⁶ Cabe enfatizar que el Pleno de la SCJN ya se ha pronunciado respecto de aquellos estándares que tiene que cumplir una investigación para ser considerada “efectiva” determinando que: Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman “investigaciones efectivas”, que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad véase la tesis de rubro: *Derechos a la vida y a la integridad personal. Su violación genera el deber del estado de investigar efectivamente los hechos respectivos*, [ta]; 9ª época; pleno; S.J.F. y su Gaceta; tomo xxxiii, enero de 2011, p. 27.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 209.

¹¹⁹ Salmon, Elizabeth. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p. 28.

Estándar mínimo del deber específico de investigación
a) Identificación de la víctima y del responsable material e intelectual; b) Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) Determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) En caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio. Fuente: Elaboración propia con base en: Corte IDH. <i>Caso Escué Zapata vs. Colombia</i>, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 106; y Corte IDH. <i>Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana</i>. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 203.

Además de estos elementos, la jurisprudencia de la Corte IDH ha evolucionado y ha aportado elementos adicionales que, en el marco de la debida diligencia y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, permiten la verificación de una investigación efectiva:

Investigación ex officio
A la luz de este deber, una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria e imparcial por todos los medios legales disponibles.¹²⁰ Para tal efecto, es menester contar y utilizar todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas, acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados¹²¹ y que las personas que participen en la investigación, entre ellas, los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.¹²²

Observando los hechos del caso de la señora Hernández, ¿existen suficientes elementos para haber exigido del Estado una investigación de oficio? De ser afirmativa su respuesta ¿cuál o cuáles hechos brindaron conocimiento a las autoridades del riesgo en el que se encontraba la señora Ariana y en consecuencia demandaban su pronta investigación?

Recordemos que, uno de los hechos por los que se dio parte a las autoridades dentro del Distrito Capital de la situación de riesgo en la que se encontraba la señora Hernández fue la denuncia presentada ante el IAD-Mujeres. Sin embargo, el Ministerio Público en ningún momento consideró dicho antecedente al conocer del caso. ¿Considera usted que las autoridades del IAD-Mujeres debieron adoptar una conducta proactiva y al conocer de la gravedad de los hechos narrados y, en consecuencia, debieron dar parte de inmediato a las autoridades competentes, situación que no aconteció?

Ahora bien, si recordamos los hechos de nuestro caso, hemos de considerar que difícilmente que la señora Ariana ha tenido acceso a una tutela judicial efectiva pues desde la determinación del ejercicio de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público (con todas las inconsistencias antes señaladas) hasta la decisión

¹²⁰ Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párrs. 287-290.

¹²¹ Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 209.

¹²² Corte IDH, *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 249.

del juez en materia penal de primera instancia transcurrieron siete años, aún con la contundencia del material probatorio, lo que sin duda pone en duda la celeridad y seriedad de la investigación.

Lo anterior, sin duda impacta directamente en la evaluación del cumplimiento de los estándares de debida diligencia en la investigación de las autoridades del estado de Janitzio.

Plazo razonable
El cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia, implica que el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un <i>plazo razonable</i>, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado los elementos que constituyen el concepto de plazo razonable entre los que se encuentran la: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada por el transcurso del tiempo en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹²³ Por último, debe señalarse que el deber de investigar en un plazo razonable puede adquirir particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.¹²⁴

Retomando los anteriores estándares, ¿estima usted que los mismos fueron observados y respetados tanto por el Ministerio Público como por los jueces de materia penal que conocieron del caso? Concretamente, ¿considera usted que el caso de la señora Ariana era una complejidad muy grande, tanto jurídica como de facto? ¿Estima que la actividad procesal de la víctima y de su representación impidió el ágil desarrollo del proceso? ¿podría sostenerse que la conducta de las autoridades dio trámite, tanto en la etapa ministerial como en la judicial, de una manera óptima y con todos los recursos a su disposición?

En tal entendido, que ni el Ministerio Público, ni el juez de primera instancia hayan contemplado todos los elementos a su disposición en la investigación y posterior consideración, después de los siete años transcurridos (en el caso del juez), ¿podrían ser factores para evaluar el actuar de las autoridades?

¹²³ Corte IDH, *Caso Forneron e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, núm. 242, párr. 66.

¹²⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 203.

Ahora bien, hay otra serie de elementos que tienen que ser contemplados por las autoridades a la hora de tener conocimiento de un caso y que se asocian con el deber específico de investigar:

Elementos para reforzar el cumplimiento del deber de investigación	
Materia Probatoria	Un actuar diligente implica que todas las autoridades estatales competentes están obligadas a colaborar en recabar la prueba para alcanzar los objetivos de la investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo. ^{125, 126}
Contexto de la investigación	Actuar con la debida diligencia en las investigaciones implica tomar en cuenta los patrones de actuación de la compleja estructura de personas involucradas en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos. ¹²⁷ Es decir, una investigación efectiva no puede realizarse sin tener en consideración la relación entre los distintos hechos del caso y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. ¹²⁸ En tal sentido, las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. ¹²⁹ A través de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha establecido estándares específicos de investigación para ciertos casos sometidos a su conocimiento que se desarrollaron en un contexto particular, ¹³⁰ como son: casos de muerte violenta; ¹³¹ violencia contra la mujer; ¹³² detención extrajudicial y desaparición forzada ¹³³ y violación a derechos de niñas y niños durante un conflicto armado. ¹³⁴

¹²⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250; Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 203 y 209, Río Negro.

¹²⁶ En ciertos casos se ha cristalizado la noción de cadena de custodia consistente en que en una investigación médico-legal de una muerte debe mantenerse la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Esto consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. Debe enfatizarse que si bien la cadena de custodia ha tenido un mayor desarrollo jurisprudencial en casos de muertes de las víctimas, la Corte IDH también ha extendido dicha obligación de las autoridades investigadoras a otros casos en los que resulta necesaria la presentación de los elementos probatorios.

¹²⁷ Asimismo, la cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreesimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias. Para ahondar en dicha noción véase *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas*, Doc.E/ST/CSDHA/12. Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 305 y 306; así como Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párrs. 287-290.

¹²⁸ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.

¹²⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240.

¹³⁰ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.

¹³¹ Salmon, Elizabeth, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p. 30.

¹³² Cfr. Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párr. 115; y *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 106.

¹³³ Cfr. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 194.

¹³⁴ En casos de desaparición forzada, la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero. Cfr. Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párr.128; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Consideremos cada uno de los elementos antes señalado para observar los hechos de nuestro caso. ¿Es-tima usted que el Ministerio Público en la etapa de recuperación probatoria del procedimiento llevó a cabo todas las acciones necesarias para obtener información suficiente para asegurar la protección más amplia a los derechos de la señora Hernández?, ¿podría concebirse la decisión de calificar los hechos de violencia familiar como una cuestión privada como un óbice para la correcta realización del proceso de investigación y el desahogo de pruebas?

En lo que respecta a la situación contextual de nuestro caso, ¿considera usted que había elementos su-ficientes para sostener la existencia de un contexto de violencia contra la mujer que tornaba necesaria la existencia de una protección diferenciada por parte de las autoridades estatales? De ser afirmativa su respuesta, ¿de qué elementos podría desprenderse dicho contexto?, ¿qué autoridades son responsables de actuar para erradicar la existencia de dicho contexto?, ¿qué obligación infringe la autoridad al no contemplar dicho contexto? Ahora bien, ahondemos un poco en los estándares reforzados de protec-ción frente a casos como el nuestro.

DEBIDA DILIGENCIA Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Corte IDH ha considerado que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte o un maltrato o afectación a su libertad personal o algún otro derecho en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.¹³⁵

Por ejemplo, en casos de violencia sexual contra las mujeres, la Corte IDH estableció que una investiga-ción debe garantizar que:

- i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacita-do, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
- v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y
- vi) se brinde acceso a una asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, p. 194.

Regresando a los hechos de nuestro caso, si bien de los mismos no se advierte la existencia de conductas que se configuren como violencia sexual, si existen claros elementos de violencia en contra de la mujer

¹³⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 293.

tanto por parte del exesposo de la señora Ariana, como por las autoridades que por no evitar la consumación de las violaciones y al ser omisas durante 8 años, en cierto grado, han convalidado tal violencia y no han hecho lo propio para resarcir las afectaciones.

Se le invita a considerar que toda investigación debe tener presente la situación particular de cada víctima, por lo cual el análisis de las autoridades debe ser integral y riguroso, no con la finalidad de otorgar a la presunta víctima la razón en todos los casos, sino para que sea cual fuere la decisión se tome con pleno respeto de los derechos humanos de las partes implicadas.

DEBER DE SANCIÓN

Los Estados también pueden incurrir en responsabilidad internacional no sólo por la falta o defecto a la hora de prevenir o investigar los actos violatorios de derechos humanos, sino también cuando no actúan para sancionar dichos hechos.¹³⁶ Este deber específico implica poner fin al comportamiento contrario a las obligaciones internacionales asumidas por los Estados, por lo que resulta irrelevante que la conducta haya sido llevada a cabo por un particular o por un agente del Estado.¹³⁷

La obligación de sancionar adecuadamente y con la debida diligencia los actos de violencia contra la mujer ha sido considerada generalmente por los Estados como la obligación de aprobar o modificar leyes y reforzar la capacidad y las competencias de la policía, los fiscales y los magistrados.¹³⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de las actuaciones disciplinarias en aras de controlar la actuación de dichos funcionarios públicos, particularmente cuando las violaciones de derechos humanos responden a patrones generalizados y sistemáticos y otorga un importante valor simbólico al mensaje de reproche que puede significar la sanción respecto a las y los funcionarios públicos e integrantes de las fuerzas armadas tratándose de violencia contra la mujer.¹³⁹

En este sentido, las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer. Si se permite que personas responsables de graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o incluso, se agraven.¹⁴⁰

¹³⁶ José Fernando Lozano Contreras, *La noción de la debida diligencia en la codificación y la jurisprudencia internacionales*, tesis doctoral de la Universidad de Alicante, Facultad de derecho, España, 2005, p. 422.

¹³⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 31, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, 26 de mayo de 2004.

¹³⁸ ONU. Consejo Económico y Social. Comisión de derechos humanos. *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61. Adoptado en el 62º período de sesiones, 20 de enero de 2006.

¹³⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

Cabe detenernos un momento en este punto, si regresamos a los hechos del caso en revisión, ¿podemos considerar cumplidas las obligaciones de las autoridades dentro del estado de Janitzio frente a las violaciones a los derechos humanos de la señora Hernández? Al final ¿ha existido alguna determinación de los responsables por las violaciones a sus derechos cuando actualmente su exesposo se encuentra en libertad? Si las demás obligaciones del Estado se hubiesen cumplido en nuestro caso (respeto, protección, garantía y promoción) pero aún no se ha sancionado a persona alguna por los hechos cometidos ¿podría sostenerse que el estado de Janitzio ha cumplido con sus obligaciones?

Continuando con el desarrollo de este apartado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce que ciertos patrones socioculturales discriminatorios podrían influir en las actuaciones de las y los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, lo que puede traducirse en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema.¹⁴¹ La violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de las y los funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.¹⁴²

Existe asimismo una tendencia a considerar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos, privados y no prioritarios que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.¹⁴³ Esta manera de abordar el tema, se traduce en la ausencia de sanción a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Los patrones antes referidos, ¿le resultan coincidentes con la respuesta de las autoridades del Distrito Capital que conocieron del caso de la señora Ariana?, ¿cómo podría erradicarse un problema sistemático y generalizado en un determinado lugar si una de las primeras conductas es la invisibilización de los problemas?

La exigencia de considerar a toda presunta víctima y a las víctimas como sujetos con plenos derechos y no como objetos de protección es una demanda que exige ser cumplida de inmediato.

El estándar referido se refuerza considerando que la CIDH ha sostenido que también existe una gran influencia de un conjunto de valores socioculturales y nociones basadas en la inferioridad de las mujeres, por sus diferencias biológicas y capacidad reproductiva, que afectan negativamente el procesamiento de sus casos dentro de los sistemas judiciales, e influyen en la percepción del problema como no prioritario y perteneciente al ámbito privado. Estos patrones socioculturales discriminatorios afectan las actuaciones de las y los abogados, fiscales, jueces y funcionarias y funcionarios de la administración de la justicia en general, así como de la policía.¹⁴⁴

¹⁴¹ Informe núm. 80/11. Caso 12.626. Fondo Jessica Lenahan (Gonzales) y otros, Estados Unidos de América, julio, 2011.

¹⁴² *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, enero de 2007, párrs. 26-58.

¹⁴³ *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, enero de 2007, párrs. 26-58.

¹⁴⁴ *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, enero de 2007.

Para arribar a la conclusión de este aparatado es necesario hacer mención de cuáles son los fines que permite el cumplimiento cabal de los deberes específicos, que al cumplirse juegan un papel fundamental en la configuración de una cultura más robusta y sólida de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos.

Fines del cumplimiento de los deberes específicos	
Erradicación de la impunidad	Derecho a la verdad
La impunidad ha sido definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables”¹⁴⁵ de las violaciones a los derechos humanos. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, es decir, que los hechos vuelvan a repetirse. La impunidad fomenta la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos.¹⁴⁶ Con la finalidad de lograr este fin, el Estado se encuentra obligado a remover todos aquéllos obstáculos, ya sea de o de que impidan la persistencia de la impunidad en un determinado caso.¹⁴⁷	En una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso.¹⁴⁸ Por ejemplo, en casos de desaparición forzada, ha aclarado que el deber de investigar subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance. Así, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.¹⁴⁹
Fuente: elaboración propia.	

Los estándares anteriormente expuestos son un concentrado de dos de los objetivos más importantes que debe conseguir el cumplimiento pleno de los deberes específicos en una sociedad como la nuestra pues, si dichos deberes se ejecutan con la mayor debida diligencia posible, se logrará erradicar muchos de los lastres que impiden el fortalecimiento de una cultura basada en el respeto a los derechos humanos. Sí se erradica la impunidad, entonces puede ser que poco a poco casos como el de la señora Ariana Hernández no vuelvan a presentarse, o al menos, la certeza de que cuando ocurran violaciones a derechos humanos, las mismas serán atendidas de manera adecuada.

¹⁴⁵ Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011, párr. 149, 150, 152 y 155.

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250, párr. 196.

¹⁴⁷ Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240, párr. 203.

¹⁴⁸ Véase Corte IDH, *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 249, párr. 248.

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.

Finalmente, debe señalarse que la sanción de las o los responsables de violaciones a los derechos humanos juega un papel muy importante en la materialización del derecho a la verdad pues, si la sanción se presenta ello contribuye ampliamente a desincentivar las conductas violatorias de derechos humanos. Centrándonos en nuestro caso, quizá si en el estado de Janitzio y en el Distrito Capital, las autoridades hubiesen sido más diligentes en la prevención de los casos de violencia contra las mujeres quizá el señor Páramo no hubiese atentado contra la señora Ariana, caso representativo de muchos que se suscitan en contextos de violencia generalizados.

Evaluación final

1. La debida diligencia ¿constituye un estándar idóneo para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de resultado a cargo de las autoridades del Estado?

a) Sí.

No es así, recordemos que la debida diligencia resulta un indicador idóneo para evaluar el actuar de las autoridades estatales cuando se abordan obligaciones de medio o comportamiento de las cuales no puede esperarse un resultado específico sino solamente que las autoridades del Estado adopten una conducta *diligente* en el cumplimiento de sus obligaciones.

b) No.

En efecto, la debida diligencia no resulta un indicador idóneo para evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de resultado pues ante estas obligaciones, el Estado está obligado a asegurar que no se presente o se presente un resultado específico, sin que pueda escudarse en su actuar “diligente” para justificar una conducta violatoria de derechos humanos.

c) En ciertos casos.

No es así, como se señaló, la debida diligencia es un concepto que de manera idónea, sólo resulta aplicable para evaluar la conducta de las autoridades frente a sus obligaciones de medio o comportamiento, sin embargo, tratándose de las obligaciones de resultado, las autoridades no pueden escudarse en su actuar “diligente” para justificar una conducta violatoria de derechos humanos.

2. ¿Dentro de cuál o cuáles obligaciones genéricas se encuentran contenidos los deberes específicos de prevenir, investigar y sancionar?

a) En la obligación de protección

Sí. Como se expuso a lo largo del presente módulo, atendiendo a la naturaleza de la obligación de protección –que hace particular énfasis en la conducta del Estado frente a la conducta de terceros– y la de los deberes específicos –que implican la adopción de conductas para lograr la prevención e investigación de violaciones y sanción de responsables– resulta más idónea la clasificación de dichos deberes específicos dentro de la obligación genérica de protección pues dichos deberes, exigen que el Estado responda frente a la conducta de terceros ya sea para evitar una violación (en caso de la prevención) o para lograr el resarcimiento de violaciones cometidas por terceros (en el caso de investigar y sancionar).

b) En la obligación de respeto

No. Pues la obligación de respeto conlleva la obligación de que las autoridades estatales se abstengan de transgredir de manera directa los derechos humanos de sus gobernados y gobernadas.

c) En la obligación genérica de garantía

No. Como se señaló en el desarrollo de los contenidos del módulo, sin demeritar la clasificación de la Corte IDH, la obligación genérica de garantía implica la adopción de medidas de amplio alcance e impone el deber de crear condiciones dirigidas al logro de resultados ciertos a través de una realización efectiva de los derechos humanos. En consecuencia, no sólo debe de mantener el nivel de efectividad de un derecho sino también aumentar u optimizar el goce del derecho.

d) En la obligación genérica de promoción

No. Como se refirió previamente, la obligación de promoción impone al Estado la obligación de dirigir su conducta a generar un cambio de conciencia en la sociedad para lograr la construcción progresiva de una cultura más sólida construida desde una perspectiva de derechos humanos.

3. La obligación genérica de garantía desarrollada en la jurisprudencia de la Corte IDH:

a) Es equivalente a la obligación de respeto desarrollada por la teoría de las obligaciones en derechos humanos.

No es así. Atendiendo al desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH se han desarrollado de manera muy clara ambas obligaciones tanto la obligación de respeto como la de garantía.

b) Es equivalente a la obligación de protección abordada por la teoría de las obligaciones en derechos humanos.

No únicamente. Como se señaló a lo largo del presente módulo la obligación de garantía desarrollada por la Corte IDH incluye tanto la obligación de garantía así como la obligación de protección y promoción en materia de derechos humanos.

- c) Es exactamente la misma que la obligación de garantía desarrollada por la teoría de las obligaciones en derechos humanos.

No solamente. Como se señaló a lo largo del presente módulo la obligación de garantía desarrollada por la Corte IDH incluye tanto la obligación de garantía así como la obligación de protección y promoción en materia de derechos humanos.

- d) Contempla tanto la obligación de garantía, protección y promoción desarrolladas por la teoría de las obligaciones en materia de derechos humanos.

En efecto. Como se señaló a lo largo del presente módulo, la obligación de garantía desarrollada por la Corte IDH equivale, según el desarrollo de la teoría de las obligaciones en derechos humanos, a dos obligaciones más, la de protección y la de promoción.

4. La obligación de protección implica para el Estado la necesidad de:

- a) Que los agentes estatales se abstengan de transgredir, con su conducta directa los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

No. Recordemos que la obligación de protección demanda del Estado que éste asegure, a través de todos los medios disponibles, que no existan transgresiones a los derechos de las personas por parte de terceros.

- b) La adopción de medidas de amplio alcance e impone al Estado el deber de crear condiciones dirigidas al logro de resultados ciertos a través de una realización efectiva de los derechos humanos. En consecuencia, no sólo debe de mantener el nivel de efectividad de un derecho sino también aumentar u optimizar el goce del derecho.

No, es importante considerar que la respuesta que usted ha seleccionado, describe el contenido de la obligación de garantía más no la obligación de protección.

- c) La implementación de medidas tendientes al logro de metas a largo plazo con la finalidad de generar conciencia acerca de la importancia de los derechos humanos y el papel fundamental que juega su materialización en la construcción de una sociedad incluyente, solidaria y participativa cuyos efectos podrá definirse sólo a largo plazo.

No. Como recordará el contenido de la respuesta seleccionada hace énfasis en la necesidad de llevar a cabo medidas de talante eminentemente educativo que promuevan derechos humanos.

- d) Asegurar que las personas bajo su jurisdicción no sufran violaciones por parte de terceros o incluso de autoridades a través de la adopción de disposiciones normativas u otro tipo de medidas.

Efectivamente, lo que resulta necesario para el cumplimiento de la obligación de protección es que las autoridades estatales adopten todas las conductas necesarias para asegurar que las personas bajo su jurisdicción no sufran violaciones ni por parte de particulares, ni por parte de agentes del Estado.

5. Las condiciones de previsibilidad de violaciones forman una parte esencial de la obligación de...

a) De la obligación de promoción

No es así. Atendiendo al desarrollo del módulo, la obligación de promoción requiere la adopción de medidas de muy largo alcance que si bien tienen un impulso preventivo, las condiciones de previsibilidad no forman parte esencial de esta obligación.

b) De la obligación de garantía

No. Como se sostuvo en la exposición del módulo, la obligación de garantía busca modificar condiciones estructurales para asegurar el mantenimiento y mejoramiento en el goce de los derechos humanos, sin embargo el contemplar las condiciones de previsibilidad no son un elemento esencial para el cumplimiento de esta obligación.

c) De la obligación de protección

Efectivamente, pues las condiciones de previsibilidad son fundamentales para asegurar que no existan violaciones a los derechos humanos de las personas por parte de terceros, previendo, en la medida de lo posible, el actuar de éstos.

d) De la obligación de respeto

No es así. Pues lo esencial para cumplir la obligación de respeto es que los agentes estatales se abstengan de transgredir de forma directa los derechos de las personas bajo la jurisdicción del Estado.

6. ¿Es suficiente contar con disposiciones normativas para que el Estado ha cumplido con su obligación de proteger los derechos humanos?

a) Sí

No. Recuerde que como se señaló en el presente módulo la sola existencia de un marco legislativo de protección no resulta suficiente para hacer frente a todos aquellos riesgos de vulneración a los que se enfrentan los derechos humanos en sociedades complejas como las actuales y, en consecuencia, la mera existencia de una marco normativo no es suficiente para cumplir con la obligación de protección a cargo del Estado.

b) No

En efecto, como se refirió en este módulo, la sola existencia de un marco legislativo de protección no resulta suficiente para hacer frente a todos aquellos riesgos de vulneración a los que se enfrentan los derechos humanos en sociedades complejas como las actuales. Ante ello el Estado tendrá siempre que enfocarse en las circunstancias particulares de cada caso y así, cubrir un deber de prevención reforzado para lograr cumplir con su obligación de protección.

- c) No porque además de adopción de disposiciones normativas es necesario que las autoridades estatales no sólo preserven sino también aumenten el nivel de disfrute de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción.

No es así, a pesar de que es cierto que la sola existencia de un marco legislativo de protección no resulta suficiente para hacer frente a todos aquellos riesgos de vulneración a los que se enfrentan los derechos humanos en sociedades complejas como las actuales. La obligación a cargo de las autoridades de aumentar el nivel de goce de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción corresponde a la obligación genérica de garantía.

7. ¿El aseguramiento de los derechos humanos únicamente puede exigirse frente a la conducta de las autoridades o también resulta aplicable entre particulares?

- a) Solamente en el plano de la verticalidad

No solamente pues, como se señaló en los contenidos del presente módulo, atendiendo al desarrollo de nuestras sociedades actuales la eficacia de los derechos humanos también se encuentra comprometida en un plano de horizontalidad es decir, entre particulares.

- b) Solamente en el plano de la horizontalidad

No únicamente. Atendiendo al desarrollo del presente módulo y a la concepción más usual de los derechos humanos, la eficacia de éstos se ve en gran medida determinada por relaciones de verticalidad existentes entre el Estado y las personas bajo su jurisdicción.

- c) En ambos planos

Así es. Gracias a la gran complejidad de nuestras sociedades actuales, la eficacia de los derechos humanos se ve comprometida tanto en un plano de verticalidad como en un ámbito horizontal, siempre atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

8. El deber de prevención implica...

- a) El desarrollo de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de derechos humanos para que tanto en la ley como en la práctica se asegure que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas

como un hecho ilícito, que es susceptible de acarrear sanciones capaz de contrarrestar y combatir los factores de riesgo.

En efecto, el deber de prevenir exige a las autoridades estatales la adopción de todas las medidas que, en el marco de lo probable, puedan y en consecuencia, deban prevenirse.

- b) La aplicación de medidas tendientes al logro de metas a largo plazo con la finalidad de generar conciencia acerca de la importancia de los derechos humanos y el papel fundamental que juega su materialización en la construcción de una sociedad incluyente, solidaria y participativa cuyos efectos podrá definirse sólo a largo plazo.

No es así, recuerde que el deber de prevenir exige a las autoridades estatales la adopción de todas las medidas que, en el marco de lo probable, puedan y en consecuencia, deban prevenirse.

- c) El deber del Estado de asegurar que las personas bajo su jurisdicción no sufran violaciones por parte de terceros o incluso de autoridades a través de la adopción de disposiciones normativas u otro tipo de medidas.

No es así. Recordemos que si bien el deber de prevenir se encuentra dentro de la obligación genérica de protección, aquel no puede ser definido como dicha obligación genérica.

- d) La conducta del Estado para abstenerse de realizar acciones directas que signifiquen la transgresión de las violaciones a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado.

No. Recuerde que la evaluación de la no afectación directa de los derechos de las personas por parte de agentes estatales es definitoria de otra de las obligaciones genéricas más no del deber de prevención.

9. El deber de investigación conlleva...

- a) Poner fin al comportamiento contrario a las obligaciones internacionales asumidas por los Estados, por lo que resulta irrelevante que la conducta haya sido llevada a cabo por un particular o por un agente del Estado.

No es así, el deber de investigación tiene una finalidad muy específica que es la determinación del cómo ocurrieron las violaciones y en qué grado se afectaron o no los derechos.

- b) Impone al Estado el deber específico de dilucidar toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos, ya sea por parte de agentes estatales o particulares que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado. Es decir, este deber se mantiene cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, siendo incluso válido frente a particulares que actúen impunemente en menoscabo de los derechos humanos.

En efecto, el deber de investigación es aquel deber específico por el cual se accede a la verdad jurídica de los hechos con la finalidad de fincar las responsabilidades correspondientes que permitan la reparación de las violaciones a derechos humanos.

- c) La adopción de medidas de amplio alcance e impone al Estado el deber de crear condiciones dirigidas al logro de resultados ciertos a través de una realización efectiva de los derechos humanos. En consecuencia, no sólo debe de mantener el nivel de efectividad de un derecho sino también aumentar u optimizar el goce del derecho.

No es así. Recuerde que la finalidad de no sólo mantener sino incluso aumentar el disfrute de los derechos corresponde a otra obligación genérica más no al deber de investigación.

- d) Requiere la adopción de decisiones de carácter judicial que permitan el mayor desarrollo de los derechos humanos que se encuentren vinculados a violaciones en contextos de falta de protección y supervisión por parte de las autoridades locales.

No es así pues el deber de investigación se actualiza en todos los casos de presuntas violaciones a derechos humanos y no sólo a aquellos que se presentan en contextos de falta de protección.

10. El deber de sanción implica...

- a) Poner fin al comportamiento contrario a las obligaciones internacionales asumidas por los Estados, por lo que resulta irrelevante que la conducta haya sido llevada a cabo por un particular o por un agente del Estado.

Así es. La finalidad del deber de sanción es hacer efectivas las consecuencias jurídicas que genera la conducta de la autoridad que viola derechos humanos y de igual forma tiene la intención de desincentivar la realización de violaciones futuras.

- b) El deber específico de dilucidar toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos, ya sea por parte de agentes estatales o particulares que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado. Es decir, este deber se mantiene cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, siendo incluso válido frente a particulares que actúen impunemente en menoscabo de los derechos humanos.

No es así. ¿No considera usted que la respuesta elegida corresponde a otro de los deberes específicos que tiene por finalidad la determinación de lo ocurrido? Le invitamos a reflexionar.

- c) Que las autoridades estatales adopten medidas de carácter netamente legislativo que permitan lograr la aplicación de las disposiciones normativas que permitan la reparación a las violaciones a derechos humanos ocurridas en contextos de violencia.

No. Como se señaló a lo largo del módulo, la adopción de medidas de carácter legislativo es uno de los elementos que conforman la obligación genérica de protección más no el deber específico de sanción.

- d) Se elaboren metodologías jurídico-políticas para la contención de las víctimas de violaciones a derechos humanos por parte del Estado que permitan el adecuado resarcimiento de las violaciones cometidas en contra de las víctimas.

No. La contención de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos constituye uno de los mecanismos de reparación a cargo del Estado más no uno de los elementos necesarios para la configuración del deber de sanción.

Materiales de consulta

Doctrina

- Abramovich Cosarín, Víctor, “Los derechos Económicos, Sociales y Culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, trabajo elaborado en pos de la obtención del certificado académico del *xv Curso Interdisciplinario de derechos humanos Fernando Volio Jiménez*, dictado del 16 al 27 de julio de 1997, en el IIDH, San José de Costa Rica.
- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales” en Abregú, M., y Courtis, C., *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ed. Del Puerto/CELS, Argentina, 1997.
- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los Derechos Sociales como derechos exigibles*, 2004, Trotta, Segunda edición, Madrid.
- Aguilar Cavallo, Gonzalo y Contreras Rojas, Cristian, “El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento Expreso en las Relaciones Laborales en Chile” en *Ius et Praxis*, vol. 1, núm. 13, Universidad de Talca.
- Akandji-Kombe, Jean-François *Positive obligations under the European Convention on Human Rights. A guide to the implementation of the European Convention on Human Rights*, Human Rights Book núm. 7, Council of Europe, Belgium, 2007.
- Australian center of human rights law, *Implementation of Human Rights*, disponible en <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CEcQFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.hrlrc.org.au%2Ffiles%2Fvised-ch-3-implementation-of-human-rights.doc&ei=JsTQUJnSB4_RqAHt3oGgAg&usq=AFQjCNE6VHufx52QMwXxxGXodrlPkSBbRA&sig2=oJ_oL3eyctRFLIBj57e65Q&bvm=bv.1355534169,d.aWM>, consultado el 29 de noviembre de 2012.
- CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, doc. 68, enero 2007.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María, “La obligación de ‘Respetar’ y ‘Garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1º del Pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional” en *Estudios Constitucionales* Año 10, Vol. 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile–Universidad de Talca, 2012.
- García Elorio, Magdalena. “Algunas consideraciones en torno a la naturaleza y alcance de la noción de diligencia debida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público* (Recordip), vol. 1, núm. 1, Argentina, 2011.

- Guastini Ricardo, *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano* en Carbonell, Miguel (coordinador), *Neoconstitucionalismo*, 2ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005.
- Hakimi, Monica “State Bystander Responsibility” en *European Journal of International Law*, vol. 21, núm. 2, 2010.
- Huawen, Liu, *The Obligations of States under the International Covenant of Economic, Social and Cultural Rights: The Chinese Case*, Norwegian Centre for Human Rights, University of Oslo, 2004.
- Joseph, Sarah ‘An Overview of Human Rights Accountability of Multinational Enterprises’ in Menno Kamminga and Sam Zia-Zarifi (eds), *Liability of Multinational Corporations under International Law*, Kluwer, 2000.
- Lozano Contreras, José Fernando, *La noción de la debida diligencia en la codificación y la jurisprudencia internacionales*, Tesis doctoral de la Universidad de Alicante, Facultad de derecho, España, 2005.
- Mijangos y González, Javier, “La Teoría del ‘Drittwirkung der Grundrechte’ en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Estudios de la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM, 2008.
- Murphy, John and Witting, Christian, *Street on Torts*, 13ª edición, Oxford, Inglaterra.
- Nash Rojas, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, México, Porrúa, 2009.
- Nickel, James, “How Human Rights Generate Duties to Protect and Provide”, *Human Rights Quarterly*, vol. 15, núm. 1, The Johns Hopkins University Press, 1993.
- OACNUDH-COLOMBIA, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 200, Bogotá, OACNUDH-Colombia, 2004.
- OEI, *Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. Actas y documentos*, 7-22 de noviembre de 1969, San José de Costa Rica.
- ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010.
- ONU, *Anuario de la Comisión de Derechos Internacional*. 1995, vol. II, primera parte, adoptado durante el cuadragésimo séptimo período de sesiones. Nueva York, 2006. A/CN.4/SER.A/1995/Add.1.
- ONU, Consejo Económico y Social. Comisión de derechos humanos. *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61. Adoptado en el 62º período de sesiones, 20 de enero de 2006.
- Ortega Soriano, Ricardo Alberto y García Huerta, Daniel Antonio, *Documentación de Violaciones a los Derechos Humanos*, Programa de Capacitación y Formación en Derechos Humanos, Fase de Formación Profesional, Servicio Profesional en Derechos Humanos, CDHDF, México, 2012.
- Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario, *Tratado de las Obligaciones*, Vol. XVI, Primera Parte, Tomo I. Biblioteca “Para leer el código civil”. Pontificia Universidad Católica de Perú, 2ª edición, primera reimpresión. Lima, 2005.
- Robles Farías, Diego, *La relación jurídica obligatoria. (El actual concepto de obligación jurídica)*, IIJ, Anuario, disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr31.pdf>> (página visitada el 20 de diciembre de 2012).
- Rodríguez, Gabriela, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, en Claudia Martín y Diego Rodríguez-Pinzón et. al. (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Fotamara/Universidad Iberoamericana/American University.
- Salmon, Elizabeth, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.
- Sepúlveda Carmona, Ma. Magdalena, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 2003, Países Bajos, Intersentia, 2003.

- Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *El enfoque de derechos humanos*, 2012, México: Flacso-México, Colección: Guías de estudio de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia, Mimeo.
- Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*, en Guía de inducción, Curso iv, 2011, CDHDF, México.
- Shue, Henry, *Basic rights: subsistence, affluence and U.S. foreign policy*, Princeton University Press, second edition, New Jersey, 1996.

Instrumentos Internacionales

- OEA, *Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará* (Convención de Belén do Pará) aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 9 de junio de 1994.
- OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
- OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos durante su xxiv periodo ordinario de sesiones, Belém Do Pará, Brasil, 6 de septiembre de 1994.
- OEA, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.
- OHCHR. *Recommended Principles and Guidelines on Human Rights and human Trafficking*. HR/PUB/10/2. Geneva, 2010.
- ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Nueva York.
- ONU, Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc.E/ST/CSDHA/.12.
- ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (xxi), de 16 de diciembre de 1966, Nueva York.
- ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (xxi), de 16 de diciembre de 1966, Nueva York.

Jurisprudencia internacional

- Alabama claims of the United States of America against Great Britain*. Award rendered on 14 September 1872 by the tribunal of arbitration established by Article I of the Treaty of Washington of 8 May 1871. United Nations. Report of International Arbitral Awards. Volume xxix, pp. 125-134. Geneva, 2012.
- Article VI. *Treaty of Washington between her Majesty and the United States of America, Signed at Washington*. May, 8, 1871. Disponible en: http://archive.org/stream/cihm_16272#page/n7/mode/2up
- Cámara de los Lores, caso *Caparo Industries Plc v. Dickman* [1990] 2 A.C 605, Sentencia del 8 de febrero de 1990.
- CEDH, *Caso Desmond vs. CC Nottinghamshire Police*, EWCA Civ. 3, Sentencia del 12 de enero de 2011.
- CIDH, *Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001.
- CIDH, Informe núm. 80/11. Caso 12.626. Fondo Jessica Lenahan (Gonzáles) y otros Estados Unidos. Julio, 2011.
- CIJ, *Corfu Channel Case (United Kingdom vs. Albania); Assessment of Compensation*, 15 XII 49, International Court of Justice (ICJ), 15 December 1949.

- Comité DESC, *Observación general núm. 12. Derecho a una alimentación adecuada*, adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU el 11 de mayo de 1999, UN Doc E/C.12/1999/5.
- Corte EDH, *Case of A. vs The United Kingdom*, Judgment of 23 September 1998, Strasbourg.
- Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 10 de julio de 2007.
- Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214.
- Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 31 de agosto de 2011.
- Corte IDH, *Caso de “los Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63.
- Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, núm. 150.
- Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130.
- Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.
- Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 4 de julio de 2007.
- Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 194.
- Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, núm. 242.
- Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 23 de septiembre de 2009.
- Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, núm. 240.
- Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.
- Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 7 de junio de 2003.
- Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.
- Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.
- Corte IDH, *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 247.
- Corte IDH, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55.
- Corte IDH, *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 249.
- Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.
- Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 2*.
- Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, serie A, núm. 17*.

- Corte IDH, Voto Disidente del juez A. A. Cançado Trindade. Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, serie C, núm. 28.
- Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012, serie C, núm. 257.
- Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C, núm. 259.
- Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, núm. 241.
- Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General Núm. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, aprobada por el Comité de Derechos Humanos en su resolución CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 durante su LXXX período de sesiones, Ginebra, Suiza, 29 de marzo de 2004.
- ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General núm. 19* adoptada en 11º período de sesiones, 1992.
- ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*, Doc. HRI/GEN/1/Rev.1.
- ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 25*, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II.
- ONU, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Observación general núm. 31: 26/05/2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13*, disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/419/59/PDF/G0441959.pdf?OpenElement>> , página visitada el 30 de noviembre de 2012.
- ONU, Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).
- TEDH, *Caso Airey v. Ireland*, Application núm. 6289/73, Sentencia de 9 de octubre de 1979.

Jurisprudencia Nacional

- SCJN, *Derechos Humanos. Obligaciones Constitucionales de las autoridades en la materia*, Tesis aislada, 10a. época; 1a. sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro IX, junio de 2012, tomo 1.
- SCJN, Sentencia al Amparo Directo en Revisión 161/2010 de 15 de julio de 2011.
- SCJN, *Tesis de rubro: Derechos a la vida y a la integridad personal. Su violación genera el deber del estado de investigar efectivamente los hechos respectivos*, [TA]; 9ª época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; tomo XXXIII, enero de 2011.
- SCJN, *Tesis de rubro: Derechos Humanos. Constituyen un límite a la autonomía de la voluntad, y son oponibles frente a particulares en un plano de horizontalidad*, [TA]; 10ª época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; libro XII, septiembre de 2012, tomo 3.

Todos los contenidos que integran la metodología
así como las diversas fuentes complementarias
las puedes consultar en la herramienta virtual ReformaDH:

<www.reformadh.org.mx>

Deberes específicos de prevención, investigación y sanción

se terminó de editar en mayo de 2013.

Para su composición se utilizaron los tipos Adobe Garamond Pro y Verdana.

En el marco del Programa de Derechos Humanos y Medio Ambiente
y comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,
la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
edita este material en versión electrónica para reducir
el consumo de recursos naturales, la generación
de residuos y los problemas de contaminación.